

250

28j



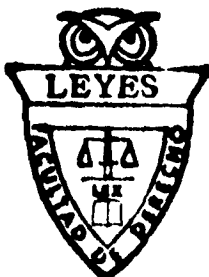
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INCONSISTENCIAS EN LA APLICACION DE LAS
NORMAS EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FELIX FABELA ACUÑA



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO LA ASESORIA DEL LICENCIADO
ENRIQUE LARIOS DIAZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, JUNIO 1995.

A MI MADRE:

SEÑORA AURELIA ACUÑA VDA DE FABELA:

**QUIEN LLENA DE DULCURA Y FORTALEZA, SUPO DARME LA PACIENCIA Y
COMPRENSION, Y SIN ESPERAR NADA A CAMBIO ME HA BRINDADO TODO
SU APOYO; PARA ELLA MI GRAN ADMIRACION Y GRATITUD POR
SIEMPRE.**

A MIS HERMANOS:

JORGE, VICTORIA Y MIGUEL ANGEL:

**QUE CON SU APOYO DESINTERESADO, EN TODO TIEMPO ME APOYARON
MORAL Y ECONOMICAMENTE DURANTE MIS ESTUDIOS.**

A MI ESPOSA:

**QUIEN ME HA DADO TODO EL AMOR, EL RESPETO, LA COMPRENSION Y
EL APOYO PARA SALIR ADELANTE EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE
NUESTRA VIDA, VIVIRE PARA ELLA SIEMPRE AGRADECIDO DANDO LE EL
AMOR Y EL RESPETO POR SIEMPRE.**

A MI HIJO:

**QUIEN HA SIDO MI ORGULLO Y MI ALICIENTE PARA CONCLUIR ESTA
TESIS, QUE HUMILDEMENTE LE OFRESCO, COMO UNA NUESTRA DE AMOR
Y RESPETO.**

A MIS AMIGOS:

ESTEBAN MORALES; QUIEN SIEMPRE ME HA BRINDADO SU AMISTAD Y APOYO SINCERO.

CARLOS PEREZ RUIZ; AMIGO SIEMPRE FIEL, DIGNO DE ENCOMIO Y ADMIRACION.

ALBERTO BERNAL, BERNARDO CALDERON, BENJAMIN VERGARA, Y HUMBERTO VARGAS QUIENES SIEMPRE ME HAN DADO SU AMISTAD Y RESPETO.

A MI ASESOR EL LIC. ENRIQUE LARIOS DIAZ:

AGRADEICO SU APOYO DESINTERESADO Y LOS CONSEJOS QUE EN MI SENDRO.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS DE LA U N A M.

I N D I C E

INCONSISTENCIAS EN LA APLICACION DE LAS NORMAS EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO

INTRODUCCION	VII.
 CAPITULO I. CONCEPTOS	
1) SEGURIDAD EN EL TRABAJO	1
2) HIGIENE EN EL TRABAJO	5
3) RIESGOS DE TRABAJO	8
4) ACCIDENTES DE TRABAJO	19
5) ENFERMEDAD DE TRABAJO	28
6) INCAPACIDAD	32
 CAPITULO II. ANTECEDENTES	
1) LA CONSTITUCION DE 1856-1857	37
2) EL IDEARIO DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917	49
3) EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SUS PRINCIPALES DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE	57
 CAPITULO III. PRINCIPIOS DE DERECHO DEL TRABAJO	
1) DERECHO PROTECCIONISTA	74

2) DERECHO REIVINDICADOR	83
3) DERECHO TUTELAR	90
CAPITULO IV. LOS RIESGOS DE TRABAJO	
1) TEORIA DEL RIESGO DE TRABAJO	100
1.a) LEY FEDERAL DEL TRABAJO	111
1.b) LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	123
2) EL REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	129
3) DE LA ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	134
4) DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	138
5) EL ARTICULO 504 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	140
6) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	145
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA	151

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis se debe a la inquietud respecto al incumplimiento sistemático de las leyes y reglamentos en materia de seguridad e higiene en el trabajo; en cuanto a las inconsistencias que desafortunadamente contiene o adolece la propia legislación, ya que al no establecerse en forma objetiva la coercibilidad necesaria ésta les ha permitido evadir en forma gradual y permanente estas y otra serie de obligaciones derivadas de la reglamentación existente para mejorar la situación laboral de la clase trabajadora en México.

Es pues, indispensable mejorar las condiciones de trabajo de todas esas personas, no solo efectuando incrementos salariales, sino también procurando disminuir en todo lo posible los accidentes los Riesgos de Trabajo e introduciendo reformas en la Ley Federal del Trabajo, con el firme propósito de imponer sanciones economico-administrativas a los patronos que no cumplan con la obligación contenida en el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento General del Seguridad e Higiene en el Trabajo la de dar aviso por escrito de los accidentes que ocurran en sus centros de trabajo; con el propósito de realizar las estadísticas pertinentes en materia de Riesgos de Trabajo a efecto de conocer en que áreas y actividades industriales se realiza el mayor número de éstos y de esta forma poder dictar las mejoras y directrices a efecto de disminuir y gradualmente

abatir el número de estos; si bien es cierto que el patrón cumple con informar a otras instituciones ejemplo el Instituto Mexicano del Seguro Social con el propósito de eximirse de obligaciones económico-administrativas; esto no lo realiza un número considerable de patrones con la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, ya que en el citado artículo 504, no se prevén sanciones en caso de no realizar ante la Secretaria, la notificación correspondiente, de ahí que consideramos la importancia de incluir una fracción a este artículo para darle el cumplimiento que se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la de estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores y asimismo vigilar su cumplimiento.

La presente tesis se desenvuelve de la siguiente manera: En el capítulo primero, hacemos un estudio de los conceptos inherentes a los riesgos de trabajo.

En el capítulo segundo, hacemos un bosquejo histórico, en el cual repasamos la historia fructífera y generosa de los Constituyentes de 1856-1857 y de 1916-1917, para contemplar el nacimiento del artículo 123 Constitucional.

En el capítulo tercero, apoyados en la teoría integral del maestro Alberto Trueba Urbina, analizamos las garantías consignadas en el artículo 123 Constitucional, para los trabajadores; derechos que la teoría integral los denomina **Proteccionistas, Reivindicatorios y Tuteladores.**

Y por último en el capítulo cuarto, revisamos el **Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 504**

CAPITULO

I

CONCEPTOS

CAPITULO I
C O N C E P T O S

- 1) Seguridad en el Trabajo
 - 2) Higiene en el Trabajo
 - 3) Riesgos de Trabajo
 - 4) Accidentes de Trabajo
 - 5) Enfermedad de Trabajo
 - 6) Incapacidad
-
-

1) Seguridad en el Trabajo

La reglamentación legal del trabajo ha tenido por principal inspiración la defensa del valor humano, y para lograrlo ha debido aunar la salud y el interés de los trabajadores con las necesidades de un proceso fabril en plena evolución. Las disposiciones legislativas sobre seguridad e higiene en el trabajo son, relativamente cercanas en el tiempo.

Sus antecedentes se encuentran en movimientos de opinión que se concretaron a ejercer presión sobre los patrones, con el fin de que dieran medios a los trabajadores para que pudieran ejecutar su labor en condiciones de mayor seguridad, en la medida de lo posible; de los peligros cada vez más frecuentes originados por la expansión del maquinismo.

Ya en el plano de la "seguridad en el trabajo, ésta tiene por objeto eliminar o disminuir los riesgos que en la ejecución de la actividad laboral pueden sufrir los obreros y demás agentes subordinados"^{1/}; puesto que la connotación de seguridad son los conocimientos científicos de aplicación tecnológica, los cuales tienen por objeto el establecer medidas y señalar los riesgos que se presentan en el centro de trabajo, disminuyendo los accidentes en el trabajo.

^{1/}Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, T. IV. Tercera edición. Ed. Heliasta, S.R.L Argentina, 1978 p. 92

Un concepto que está íntimamente relacionado con la seguridad en el trabajo, es aquel referido a la Seguridad Industrial, la cual puede calificarse como el conjunto de métodos que tratan de poner al trabajador a cubierto de los peligros y daños que la ejecución de su labor puede ocasionarle.

Tratando de esta manera de disminuir el número de accidentes de trabajo y de amparar al trabajador frente a las contingencias que al realizar sus tareas pueden producirse.

La seguridad industrial no pretende reparar los siniestros o incapacidades que en sus tareas pueda sufrir el trabajador, sino la adopción de medidas precautorias con anterioridad a dicha reparación, resumiéndose así:

- a) Organización racional del trabajo,
- b) Higiene de locales y sanidad industrial, y
- c) Prevención de accidentes.

Por lo que respecta a la seguridad social, expone el profesor Etala; "que la contingencia social del accidente de trabajo, deberá ser analizada en función de su calidad de causa que produce determinados efectos, los cuales pueden ser la

enfermedad, la invalidez y la muerte; constituyendo cada uno de ellos, por sí mismo, una contingencia social"2/.

Una de las reglamentaciones más antiguas sobre la relación de trabajo la encontramos en las normas de seguridad e higiene.

Se inició con la reglamentación del trabajo de los menores y de las mujeres y con posterioridad se extendió al de los adultos. Por lo que las normas de seguridad tienden a reducir la peligrosidad en el trabajo y las de higiene, la insalubridad del medio en el que se presta el servicio.

Con el afán de reducir al mínimo la peligrosidad y la insalubridad, se manifiesta, en síntesis, en las fracciones "XVI y XVII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, que impone a los patrones la obligación de acondicionar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, los establecimientos de trabajo y las instalaciones de las maquinarias, así como, proporcionar implementos de protección a los trabajadores e implantar sistemas de prestación del trabajo"3/, conforme a esos mismo principios, para abatir los riesgos y lo malsano en el desarrollo de las relaciones laborales; de ahí se infiere que las disposiciones relativas

2/Conflitti, Mario Cesar. Accidentes de Trabajo. Ed. Merú. Argentina, 1978. p. 32

3/Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada y Sistemática, Vigésima Cuarta edición, 1989.

a las medidas de seguridad e higiene en el trabajo deben aplicarse a todas aquellas personas que se encuentran expuestas a riesgos en su actividad, así como, en los lugares donde se realiza el trabajo, sea este de la naturaleza que sea, en tanto que la prestación de servicios determine o exija medidas de seguridad necesarias para proteger al trabajador y que éste pueda realizar sus tareas en las mejores condiciones de bienestar.

Una de las formas más eficientes para hacer una buena labor de bienestar en una empresa, es la de resaltar toda la importancia que tiene la seguridad en el trabajo; por lo cual debe considerarse como una buena política de las relaciones industriales.

"La seguridad en el trabajo es un ideal tan noble y elevado, que para su logro deben conjugarse los esfuerzos de la empresa, de los representantes sindicales y de los propios trabajadores"4/

El 9 de enero de 1978, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Constitución, "es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo, respecto a la seguridad e higiene en los centros de trabajo" (último párrafo de la fracción XXXI artículo 123 Ley Federal del Trabajo).

4/Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo. Decimaoctava ed. Ed. Porrúa, México 1994. p. 251.

2) Higiene en el Trabajo

Las medidas para abatir al mínimo la peligrosidad e insalubridad en la prestación del servicio se clasifican en medidas de seguridad y medidas de higiene, estas medidas de higiene tienen como objetivo, reducir la insalubridad del medio ambiente, abocándose a la lucha contra las causas que inciden en las enfermedades de trabajo, por lo que a través de esta se trata de disminuir y gradualmente eliminar las causas específicas de las enfermedades profesionales o de atenuar su acción; sin embargo, fue necesario caminar un largo trecho en la evolución del auxilio que se deben los hombres entre sí; de la ayuda por piedad, se pasa a los sistemas de previsión individual, y luego a los de previsión social en que al fallecer el jefe de la familia, la esposa y los hijos se hallaban desamparados, sumidos en la miseria y en la desesperación.

Nuestro texto constitucional ha puesto gran énfasis en destacar, en forma imperativa, medidas de higiene y seguridad en el trabajo para garantizar la salud y la vida de los trabajadores, así como la obligatoriedad de dichas normas protectoras al servicio de tan elevados fines.

De conformidad con dichos textos, los patrones están obligados a observar en las instalaciones de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y

salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, además de organizar de tal manera éste que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto fijen las leyes y reglamentos en la materia.

Por lo cual, los trabajadores a su vez, están obligados frente a sus patrones y compañeros de trabajo, a observar las medidas de seguridad e higiene implantados en su centro de trabajo (artículo 134, fracción II Ley Federal del Trabajo).

Las obligaciones de seguridad e higiene consisten, por consiguiente, en las obligaciones recíprocas del patrón y los trabajadores, y de éstos entre sí, de conservar salvos y sanos a sus compañeros de trabajo, por lo cual, estas obligaciones tienen una naturaleza comunitaria, porque se imponen recíprocamente al patrón y trabajadores; y de estos entre sí.

Cabanellas, propone una definición de higiene "Es la aplicación de los sistemas y principios que la medicina establece para proteger al trabajador previendo activamente los peligros que para la salud física o psíquica se originan en el trabajo. La eliminación de los agentes nocivos en

relación con el trabajador, constituye el objeto principal de la higiene laboral"5/.

La higiene del trabajo estudia las normas relativas a la prevención de las enfermedades profesionales, esta higiene previene las causas de enfermedades, invalidez y disminución de la capacidad productiva; abarca tanto el trabajo material como el intelectual.

Inclusive, se podría decir en términos generales que la higiene "es aquella que tiene por objeto, reducir la insalubridad del medio ambiente, mejorar y conservar la salud integral de los trabajadores, en relación inmediata con el trabajo desempeñado"; evitando y controlando las enfermedades y estableciendo medidas tendientes a salvaguardar la salud y la vida. Tanto las medidas de seguridad como las de higiene van dirigidas a salvaguardar la vida y la salud de los trabajadores, por lo que las medidas de seguridad y de higiene que se desprenden de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos y de sus instructivos se clasifican en dos grupos:

- a) Medidas reparatoras.
- b) Medidas protectoras.

5/Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Op. cit. p. 92.

3) Riesgos de Trabajo

En la antigüedad, el trabajo era de naturaleza manual, el cual estaba a cargo principalmente de los esclavos, que en el derecho romano " eran las personas que estaban bajo la propiedad de un dueño", cuando alguno de los esclavos sufría alguna enfermedad o lesión, la incapacidad laboral implicaba solamente un daño que era soportado por el dueño del esclavo.

En México se tiene noticia que el antecedente más remoto de carácter jurídico laboral enfocado a la seguridad laboral en el trabajo data del año 1680, durante la época colonial bajo el reinado de Carlos II, con las "Leyes de Indias de 1680, por primera vez se aseguro un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; señalándose que los individuos que se accidentaban debían percibir la mitad de su salario hasta su total restablecimiento"^{6/}; la legislación de Indias señala medidas para consignar los percances de trabajo y las enfermedades contraídas en sus faenas, prohibía que los indios pertenecientes a climas fríos fueran trasladados a zonas cálidas, que los menores de 18 años acarrearán mercancías, con obligación de los patronos de coca y el añil a que tuvieran médicos cirujanos bajo sueldo para atender a los accidentados y enfermos.

^{6/}Kaye, Dionisio. Los Riesgos de Trabajo, Ed. Trillas. México, 1985. p. 23.

En las ordenanzas de minería se facultaba a la justicia a visitar las minas, para verificar que estas se encontraran debidamente fortalecidas en sus pilares, a efecto de evitar derrumbes; por primera vez en los ordenamientos positivos, las Leyes de Indias aseguran un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Las leyes de Indias sin constituir, un sistema orgánico significaban una avanzada suficiente para cimentar medidas que posteriormente habrían de tener amplio desarrollo.

El derecho de los riesgos de trabajo tiene, pues, su precedente en la llamada legislación de Indias. Como en tantos otros aspectos relativos al trabajo, en esa compilación se establecen disposiciones sobre los accidentes y enfermedades de trabajo, demuestran un asombroso avance en materia social con relación a la época en que fueron dictadas, cabe destacar que en esas leyes se regulan derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, la obligación de pagar los gastos de entierro a los que fallecieran y aún la percepción de los medios jornales a los que se accidentaran.

Es de mencionarse con especial atención el bando del 22 de abril de 1729 de Revillagigedo, ya que contiene normas sobre el trabajo de mujeres, y el de agosto de 1793, relativo a disposiciones sobre baños, temascales y lavanderías, que contiene referencias similares.

Hacia 1881, durante la época independiente se elaboró un proyecto de reglamento de talleres, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos que contenían disposiciones sobre riesgos de trabajo.

En Europa, las primeras ideas del riesgo profesional, se empiezan a dilucidar a fines del siglo XIX, con la Conferencia de Berna, se trata el problema de los riesgos de trabajo y se propusieron medidas destinadas a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

En España, también se dictaron varias leyes sobre accidentes de trabajo.

Mientras tanto en México, el contenido de las leyes de Indias, había quedado olvidado durante la época independiente, y es en la Revolución Mexicana de 1910, en el que surgió un movimiento en favor de una legislación laboral misma que dio origen al derecho del trabajo, que culmina con la Constitución de 1917, cuando se retoman ideas y medidas de esta índole.

La protección de los riesgos de trabajo en nuestro país se comienza a manifestar en legislaciones de los estados abordando aspectos laborales, y de entre estos sobresalen:

Ley de Vicente Villada, Estado de México, 1904;

Ley de Accidentes de Trabajo, de Bernardo Reyes, Estado de Nuevo León, 1906;

Ley sobre Accidentes de Trabajo, del Estado de Chihuahua;

Ley para Remediar el daño Procedente del Riesgo Profesional del Estado de Aguascalientes 1914;

Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, de Cándido Aguilar, 1914;

Ley del trabajo del Estado de Yucatán de Salvador Alvarádo, 1914.

Destacan de estas la de Veracruz, que contenía importantes disposiciones laborales entre ellas la responsabilidad patronal por riesgos de trabajo.

Y la de Yucatán, que reglamentaba, aspectos sobre higiene y seguridad en las fabricas y los riesgos de trabajo.

Por lo tanto las consecuencias del movimiento legislativo en todo el país no se dejó esperar; en los debates del Constituyente de 1916-1917, surge la necesidad de crear un capítulo específico que se refiera a las relaciones de trabajo, así el Diputado Manjarrez en un escrito dirigido a la asamblea constituyente propuso que se concediera un capítulo especial para tratar los asuntos del trabajo; es entonces cuando surge a su publicación la primera Constitución Político Social del mundo que contiene no sólo garantías individuales sino también garantías sociales.

En este tenor en la noche del 23 de enero de 1916 se aprobo el Artículo 123 constitucional, cuyo texto establece en sus fracciones XIV y XV Lo siguiente:

"XIV Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufrida con motivo o en ejercicio de la

profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinan. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

XV "El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes"^{7/}.

Por fin se logra que el trabajo llegara a ser una garantía social, ya que por el hecho de estar en contacto con máquinas y sustancias, que pueden producir lesiones en el organismo con su consecuente reducción de la capacidad de trabajo, provocando en el trabajador una disminución de sus aptitudes; por lo que la "legislación contemporánea reconoce universalmente el derecho del trabajador a ser indemnizado por el empleador deudor directo de esa obligación, aun cuando se reconoce que dada la repercusión social de esta clase de daños, la sociedad es también deudora de esta seguridad de

^{7/}Nueva Ley Federal del Trabajo. Op. cit.

carácter económico que contribuye a evitar el desamparo del individuo, aportándole una asistencia económica que le ofrezca un mínimo de condiciones para una vida digna^{8/}.

Por lo cual el principio del riesgo profesional fue adoptado por la legislación universal, pero el fundamento que sustentaba solo tenía aplicación dentro de ciertas y determinadas actividades en las cuales existiesen riesgos de carácter industrial ; poco a poco se puede notar una marcada ampliación del campo legislativo y una marcada propensión a incluir en la legislación de accidentes de trabajo actividades donde no se hace uso de la maquina; sin embargo, los riesgos de trabajo no únicamente se originan por condiciones del trabajo realizado por el trabajador, sino también por su negligencia, o torpeza de algún compañero de trabajo o de un tercero.

Históricamente fue el contrato de trabajo regulado por el derecho civil, ya que las teorías civilistas sujetaban o regían la materia de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo. Por lo que de ello nació la tesis de que el riesgo debía soportarlo el trabajador salvo que se comprobara que había sido culpa del patrón; claramente resultaba una prueba muy difícil, con la evolución del pensamiento es como se modificaron radicalmente de orientación y se llegó a considerar que la responsabilidad de los riesgos de trabajo debía manifestarse como una

^{8/}Deveali, Mario L. Tratado de Derecho del trabajo, Ed. Merú. Argentina, 1972. p. 354.

responsabilidad objetiva, imputable siempre al patrón, salvo casos de excepción contemplados en la ley^{9/}.

Bajo esta óptica la extensión del principio del riesgo de autoridad ha comprendido a la mayor parte del trabajo subordinado en el ámbito de la legislación, pero ya se trate de riesgos profesionales o de autoridad la responsabilidad patronal surge de un principio específico; por lo que la doctrina del riesgo creado, es la fundamentación que establece responsabilidad a los patrones, según la cual, por el hecho de que el patrón con las instalaciones que tiene en la fabrica o taller potencialmente presenta la posibilidad de un riesgo, es la teoría del riesgo en materia laboral la cual da nacimiento a la responsabilidad al patrón, para la doctrina tradicional " el riesgo, no es más que la posibilidad de que acontezca un hecho futuro, incierto e involuntario que produce un daño de evaluación económica al asegurado, sin embargo, dejando a un lado las notas de evento y daño, en sentido estricto son los rasgos de futuridad y la incertidumbre"^{10/}; por lo cual a consecuencia de los riesgos de trabajo, existe la tesis de que lo indemnizable en los infortunios de trabajo es la disminución o pérdida de la capacidad de ganancia, con lo cual se quiere decir, que es la

9/Buen L., Nestor de. Derecho del Trabajo I Octava edición, Ed. Porrúa. México 1991. p. 593.

10/Almanza, Pastor José Maria. Derecho de la Seguridad Social, Sexta edición, Ed. Tecnos. Madrid, 1989. p. 220.

aptitud presente y futura de ganar un ingreso suficiente para conducir una existencia decorosa.

El artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo establece el concepto de riesgo de trabajo. además, que de acuerdo al derecho positivo mexicano; riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Este artículo comprende dos aspectos: accidentes y enfermedades de trabajo. Los cuales son elementos para configurar los riesgos de trabajo. Por lo que en la ley queda clara la protección que se le otorga al trabajador, ya que si expone su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo en beneficio del patrón, este tiene la obligación de reparar el daño económicamente, ahora bien la filosofía de los riesgos de trabajo, radica en teorías de la responsabilidad derivados de ellos , ya que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal, al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes económicos, este ha sido el paliativo mas efectivo ante cualquier merma que sufra el trabajador en su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo; sin embargo, el trabajador debe desarrollar su trabajo dentro de ciertas reglas lógicas, y existen situaciones en que el patrón no estará obligado a asumir la responsabilidad por el riesgo de trabajo, pero si quedara obligado a prestar los

primeros auxilios y a trasladar al trabajador a su domicilio o a un centro de atención médica; de esta teoría se desprende, la obligación de la empresa o patrón de cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos previstos en las leyes, y además esta obligado a reparar los daños que el trabajo, cualquiera sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador a consecuencia de los riesgos de trabajo.

Es importante acotar la definición y argumentación que nos proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas acertadamente denominandolos "Riesgos Profesionales locución que engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte misma, así como todo estado patológico imputable al sistema de producción; es decir, que reciben el calificativo de profesionales, cuando se producen como consecuencia o en el ejercicio del trabajo.

La expresión coloquial es riesgo de trabajo; la técnica, riesgos profesionales. Estas dos locuciones designan al género, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (también llamadas enfermedades de trabajo) constituyen las especies.

La fracción XXXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución alude a la Ley del Seguro Social y la declara de utilidad pública, debiendo comprender "seguros de ...enfermedades y accidentes"; la fracción anterior, la XIV del mismo apartado, responsabiliza a los empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales

ocurridos a los trabajadores con motivo de la prestación subordinada servicios"^{11/}.

A consecuencia de los riesgos de trabajo, existe la tesis de que lo indemnizable en los infortunios del trabajo es la disminución o pérdida de la capacidad de ganancia, queremos decir, que es la aptitud presente y futura de ganar un ingreso suficiente.

En 1917, la Comisión legislativa contemplo a la tragedia de las víctimas de los riesgos de trabajo y concluyo que el criterio para determinar las indemnizaciones, englobado en el término incapacidad para el trabajo, debía considerar la aptitud sobreviviente para obtener un ingreso equivalente al que percibía el trabajador antes de la lesión y procurar su elevación.

El artículo 477, expresa que "cuando los riesgos se realizan pueden producir: incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total y la muerte".

Por lo cual dentro de la dinámica social, y en cualquier actividad el factor más importante es el humano, la fuerza de trabajo; y con el propósito de mantenerla en óptimas condiciones, es de suma importancia disminuir los riesgos de trabajo, por lo que es necesario promover la educación y capacitación de los trabajadores para prevenirlos; es considerable el incremento en el número de accidentes de

^{11/}Ramírez, Reynoso Braulio; "Riesgos de Trabajo" en Diccionario Jurídico Mexicano, Cuarta ed. en Cuatro Volúmenes, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1990. p. 2860.

trabajo, debido a la falta de prevención de los patrones, al desconocimiento de los riesgos potenciales y a la falta de prevención por parte de los trabajadores.

Cuando a pesar de las medidas preventivas el riesgo se actualiza, en este momento entran en acción las medidas reparadoras para curar a los trabajadores. Para este fin se dispone que -artículo 132 fracción XVII y 504 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y artículo 206 del Reglamento General de Medicina y Seguridad en el Trabajo- en todo centro de trabajo deberá existir adecuadamente instalado un botiquín, o los que sean necesarios, con el instrumental, la medicina y el material de curación necesarios para los primeros auxilios, y personal adiestrado para que los preste.

4) Accidente de Trabajo

Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar; esta actividad suya ha hecho que se produzcan accidentes como derivación directa de ese ejercicio más o menos arriesgado, ya que uno de los riesgos más frecuentes que puede sufrir el trabajador es el accidente de trabajo porque su incidencia física, moral y económica ofrece distinta intensidad, según el caso llegando muchas veces, por desgracia a anular la capacidad laboral de la víctima en forma definitiva; por lo cual la víctima de un accidente originado durante las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo o con motivo de ellas aún cuando en su producción hubiese contribuido el descuido en la actividad desarrollada debe recibir la correspondiente atención médica y una indemnización sustitutiva de la reducción de la incapacidad laboral resultante del accidente.

Según ha dicho Unsain "el accidente, es universalmente una consecuencia fatal e inseparable del trabajo, como el naufragio surge cual resultado de la navegación. Siendo el accidente, pues, tan antiguo como el trabajo mismo, su evolución sigue un desarrollo paralelo correspondiente a los cambios de la industria"^{12/}.

La peligrosidad de ciertas tareas, elementos o productos; la confianza y los descuidos del trabajador; lo

^{12/}Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Op. cit. p. 9

fortuito inseparable del hombre, se erigen en perpetuas amenazas laborales.

El primer fenómeno que impresiono a los juristas sensibles a los cambios sociales, fue el caso dramático del accidente de trabajo, es frecuente el caso del obrero infortunado que se ve afectado por una invalidez que le impide encontrar nueva ocupación, en materia de responsabilidad, se intentó dar un mínimo de amparo en materia de accidentes.

Con lo cual las primeras leyes sobre accidentes de trabajo, se limitaron a contemplar, el caso de los infortunios de trabajo relacionados con la máquina, prescindiendo por completo de las otras clases de accidentes; sin embargo, el accidente en el sentido más simple de la lesión traumática provocado por una fuerza inanimada, ha dejado de ser así un riesgo exclusivo de la fabrica y se ha convertido en un riesgo común a todos los trabajadores y a la totalidad de los ciudadanos.

Cuando se dictaron las primeras leyes sobre accidentes de trabajo no se pensaba todavía en una responsabilidad social frente al problema dramático de numerosos trabajadores que perdían su trabajo, su capacidad laboral-cuando no la vida, dejando en la miseria total a su familia-sin ninguna culpa fuera de la de haberse dedicado a tareas especialmente peligrosas en beneficio de la sociedad, se estudio y propuso una forma que atenuara las consecuencias económicas de tales infortunios a través de una tarifa de carácter transaccional,

invocando una presunta responsabilidad patronal, sancionado por las legislaciones.

Marestaing, definió al accidentes de trabajo en 1889, en el Congreso Internacional de Accidentes de Trabajo, como "un daño del cuerpo humano proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior."

Cabout, tiene una definición la cual dice "es el producto de una causa súbita y violenta que se manifiesta en lesiones corporales que se traducen en el fallecimiento de la víctima o en una incapacidad mayor o menor para el trabajo.

Las legislaciones extranjeras del siglo pasado y principios del que vivimos no lo definieron al accidente de trabajo, únicamente lo realiza la Ley Española del 30 de enero de 1900, la que contenía la primera definición; en su primer artículo decía: "Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el operario sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena".

Los comentaristas de esta ley puntualizan, que esta definición no incluía la primordial característica de la instantaneidad.

En el Estado de México, en 1904 Don Vicente Villada, expidió la primera ley, que al decir del Maestro de la Cueva, prescribía en su artículo tercero que: "cuando con motivo del trabajo, que se encargue a los trabajadores asalariados... sufran estos algún accidente de trabajo que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios

estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo...una cantidad...igualmente, se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba mientras se pruebe lo contrario"13/.

En Nuevo León, Bernardo Reyes expidió una Ley más completa e importante en materia de accidentes de trabajo que sirvió de base a otras legislaciones estatales como la dictada en Coahuila por Gustavo Espinoza Mireles.

La Constitución de 1917 en el Artículo 123 fracción XIV, no definió a los accidentes ni a las enfermedades de trabajo.

Por lo que las Leyes de los Estados en el periodo que va de 1918, hasta la reforma Constitucional que federalizó la legislación del trabajo, se vieron obligadas a subsanar esto; como ejemplo la Ley del 12 de junio de 1925 de Tamaulipas en su artículo 218 definía al accidente de trabajo; como el acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo en ejercicio del trabajo, por una causa exterior de origen y fecha determinada, que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, se dio una definición en el artículo 285:

Accidente de trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria,

13/Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Op. Cit. p. 144

inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de este o como consecuencia del mismo.

Y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producida en las mismas circunstancias.

La Comisión encargada de su análisis dijo acerca de la definición de accidentes lo siguiente; que era demasiado elaborada, por lo que después de una serie de reflexiones, en la exposición de motivos simplifico la definición, y siguió la corriente española, teniendo como objeto armonizar el concepto con las nuevas ideas sobre la responsabilidad de las empresas por los daños que resintieran los trabajadores. Diciendo: Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera sean el lugar y el tiempo en que se preste.

La doctrina ha señalado características básicas en la forma de actuar de las causa que provocan el accidente que le dio origen se produce en un breve tiempo es instantáneo y es un fenómeno imprevisible.

A medida que se hacia más complejo el traslado de los trabajadores de su domicilio al lugar del trabajo y de este a aquel, aumentaba el número de los accidentes. Principiaron los tratadistas a preocuparse pues no existía ninguna norma

legal que comprendiera expresamente el caso de los trabajadores lesionados IN ITINERI.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, por primera vez se regulan los accidentes en trayecto al trabajo como una novedad ya que la Ley anterior los había ignorado. La Ley del Seguro Social ejerció notable influencia, ya que establecía como accidente de trabajo "los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa".

El concepto de la Ley actual está tomado de la Ley del Seguro Social, y la condicionante que exige para que se califique la profesionalidad del riesgo es que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar de trabajo o al domicilio. Claramente es una condición difícil, aunque justa.

En los accidentes de trabajo existe la presunción "IURIS TANTUM", en la cual determinados accidentes son de trabajo, por el lugar y el tiempo en que se producen.

"La Corte, en ejecutorias y en ausencia de un texto legal, se decidió por la afirmativa, sin embargo, la comisión convencida de la justificación de la Corte, tuvo temor de que se produjeran cambios en la jurisprudencia, por lo que se adicionó el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo con el siguiente párrafo:

Quedan incluidas en la definición de accidente de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.^{14/}"

Por lo que los elementos comprendidos en la definición que nos da la Ley Federal del Trabajo del accidente de trabajo para que se le considere como un riesgo de trabajo son :

- Que el accidente se ha producido por una causa exterior;
- La causa debe ser instantánea;
- El acontecimiento.

Y por lo que corresponde al criterio de la Suprema Corte, para que se le de la connotación de riesgo de trabajo al accidente es necesario que :

- El trabajador sufre una lesión;
- Que le produzca una perturbación permanente ó temporal ó la muerte;
- Que esta lesión se ocasione durante ó el ejercicio ó con motivo del trabajo;
- Y que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

La Ley Federal del Trabajo; al definir lo que debe entenderse por accidente de trabajo, es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del

14/Ibídem p. 145.

trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.(artículo 474 Ley Federal del Trabajo), confunde las consecuencias del accidente con el accidente mismo .

"Acertadamente dice el Dr. Dávalos " Que el Artículo 474, en cuestión es impreciso, ya que lo señalado son meramente la descripción de consecuencias del accidente y no éste; por lo que el accidente es un acontecimiento eventual o acción del que involuntariamente resulta un daño a las personas, sus consecuencias pueden ser una lesión orgánica, una perturbación funcional ó la muerte, éstas consecuencias serán propiamente los riesgos de trabajo"15/.

Inclusive el concepto de accidente, manifestado en el Artículo 474 de La Ley Federal del Trabajo, ha sido redactado en términos ambiguos que no son muy satisfactorios, ya que la definición es oscura; en segundo término se acompaña de un segundo párrafo, relativo a los accidentes en trayecto que esta fuera de lugar.

Por lo que el concepto incluido de accidente evidentemente no es lo más acertado ya que lo confunde con sus consecuencias; ya que el accidente no es ni una lesión orgánica ni una perturbación funcional, ni la muerte estos sucesos, serán en

15/Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Quinta edición Ed. Porrúa, México, 1994. p. 403

todo caso las consecuencias del accidente. El accidente es, simplemente " Un suceso eventual ".

Cada uno de los accidentes de trabajo significa un costo directo; sin embargo, produce consecuencias que se traducen en costos ocultos e indirectos, como el llamado costo remanente ó " incidental ", que es cuatro veces mayor que los gastos médicos y las indemnizaciones.

Generalmente las causas de los accidentes de trabajo se previenen al cumplir con las disposiciones legales sobre la materia, además dotando a los trabajadores de los instrumentos personales de seguridad, exigiendo su empleo adecuado al someterse al probable riesgo; inclusive estableciendo contractualmente sanciones por la comisión mixta en el caso de actos irresponsables, aún cuando no sean causantes directos de accidentes. Por lo que la mejor forma de prevenir accidentes de trabajo es la enseñanza y convencimiento sobre los beneficios y perjuicios que pueden resultar para los trabajadores.

Al establecer sistemas de enseñanza ó capacitación sobre seguridad del trabajo, considerando la preparación de los trabajadores, los diferentes tipo de trabajo, los riesgos específicos y generales a los que están expuestos los trabajadores y la mejor forma de prevenirlos.

5) Enfermedad de Trabajo.

La teoría de las enfermedades de trabajo, pertenece en buena medida a la ciencia médica, única que puede dictaminar si un padecimiento pudo adquirirse en el trabajo, sin embargo el derecho tiene mucho que decir; ya que la característica fundamental de las enfermedades profesionales ha sido que su origen se relaciona con el trabajo desempeñado, el cual entraña un riesgo específico derivado de la utilización habitual de agentes tóxicos, nocivos para la salud, productores de las enfermedades profesionales, que la mayoría de las legislaciones asimilaron a los accidentes de trabajo. Es verdad que hay algunas industrias que favorecen notablemente algunas enfermedades, pero es innegable que las mismas enfermedades puedan ser favorecidas o provocadas por el trabajo que se realiza en otras industrias similares.

Concomitantemente, es difícil negar que también las otras enfermedades que no pueden ser consideradas típicamente profesionales, encuentran la causa de su desarrollo en el ambiente de la fábrica o en la situación fisiológica determinada por la prestación del trabajo.

Por lo cual la "enfermedad de trabajo es el estado patológico a consecuencia de la acción lenta y continua de una causa exterior que sobreviene por motivo y ejercicio del trabajo o en el medio en que el trabajador presta sus servicios; el concepto patológico hace referencia a una situación hecha y no a un proceso; el término nos resulta

apropiado y exacto, ya que se trata de un proceso oculto que va minando el organismo hasta convertirse en un padecimiento de consecuencias más o menos graves.

"La definición de enfermedad de trabajo que nos aporta la Ley Federal del Trabajo de 1970, al enfrentarse el problema de las enfermedades de trabajo, la Comisión redactora manifestó su convicción de que el derecho Mexicano comparte los graves defectos de una legislación y de un pensamiento que no ha podido salir de un pasado obsoleto"16/.

Al igual que en los accidentes, la Comisión encontró que en la Ley de 1931, era demasiado elaborada, después de someter a diferentes instancias el concepto, resulto el del artículo 475, dice "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Tres elementos integran la definición de enfermedad de trabajo:

a) Es un estado patológico; es una alteración del funcionamiento normal del cuerpo humano;

b) El estado patológico proviene de una causa continuada-lenta y paulatina-que se distingue de la del accidente de trabajo súbita y violenta-.

c) La causa tiene su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus

16/Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 155.

servicios; presupone un periodo de incubación y desarrollo en el organismo, sin embargo, es previsible en algunas actividades.

En base al tercer elemento de la definición, podemos clasificar las enfermedades de trabajo que se originan por el trabajo y las que se motivan por el medio en que se trabaja; por lo que la idea de enfermedad derivada del trabajo es más amplia de lo expuesto anteriormente ya que el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo, abunda sobre el concepto de enfermedad, al decir que:

"La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador", lo cual hace concluir de que en la enfermedad de trabajo pueden concurrir otras circunstancias, además de la actividad laboral.

En la Ley Federal del Trabajo, esta contemplada la Tabla de Enfermedades de Trabajo ; en el Artículo 513, clasificando a las enfermedades, según especialidad y nombrando a las enfermedades en términos descriptivos y enumerando las actividades que pueden ser afectadas por las enfermedades, el propósito de ésta clasificación es el de precisar de manera técnica la pluralidad de enfermedades determinables como profesionales; mientras que en la Ley Federal del Trabajo, no se hace mención expresa del objeto de incluir un listado de las enfermedades profesionales. Sino que le ha correspondido

a la jurisprudencia de la Corte el establecer el alcance de ese listado al puntualizar, en relación a la Ley de 1931, que su finalidad es integrar una presunción de profesionalidad respecto de un padecimiento en relación a una actividad específica, por lo que sí bien es cierto, que éste contenido es de tipo meramente enunciativo más no limitativo, ya que si alguna enfermedad no ésta contemplada, el trabajador tendrá que argumentar que fue ocasionada en ó con motivo del trabajo desempeñado; por lo que el contenido del artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

" La enfermedad originada con motivo del trabajo ó en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Por lo cual consideramos al Artículo citado, cómo el que da mejor el carácter de amplitud en cuanto al tipo de enfermedad de trabajo para ser considerado cómo riesgo de trabajo.

6) Incapacidad.

A consecuencia de los riesgos de trabajo pueden citarse la muerte, la incapacidad permanente parcial, así como la total. Frente a estos últimos nuestro sistema reconoce a los trabajadores el derecho a exigir asistencia médica y quirúrgica; hospitalización rehabilitación, medicamentos; material de curación; aparatos de prótesis y ortopedia, y las indemnizaciones respectivas (artículo 487 Ley Federal del trabajo). este artículo establece sobre el particular una serie de obligaciones especiales del patrón (artículo 504) estableciendo que éste no queda liberado de responsabilidad ni aun cuando el riesgo de trabajo se hubiere producido por imprudencia, torpeza o negligencia del trabajador (artículo 489 Ley Federal del trabajo).

Los infortunios - estado desgraciado en que se encuentra una persona - por los riesgos de trabajo se traducen en :

- a) Reducción ó pérdida de las facultades y aptitudes funcionales u orgánicas de los trabajadores y, por lo tanto de su capacidad de trabajo; y
- b) Disminución en la productividad del trabajador y, por ende, en su capacidad de ganancia.

Para clasificar los infortunios consistentes en la disminución o pérdida de facultades y aptitudes; el primer criterio considera el transcurso del tiempo por lo que distingue las incapacidades temporales y permanentes : una

lesión puede desaparecer en tiempo más o menos corto sin dejar huella en el organismo, o por el contrario puede hacer sentir sus efectos de manera permanente por el resto de su vida.

El segundo criterio, es propiamente una subdivisión de las incapacidades permanentes, toma en cuenta las consecuencias que produce la lesión sobre las facultades o aptitudes para trabajar, de ahí nace la división en incapacidades totales o parciales: las primeras son la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para el trabajo, las segundas consisten en su sola disminución.

"Por lo cual en la doctrina ha quedado definida la incapacidad como la "disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, a consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano".17/

En esta definición existen elementos para imputar responsabilidad al patrón. Ya que el trabajador tiene una merma en sus aptitudes para obtener un ingreso. De tal forma que lo que se indemniza no es el daño fisiológico, sino la imposibilidad de obtener un ingreso, a consecuencia del riesgo de trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo se distinguen los tipos de incapacidad originadas por riesgos de trabajo:

Incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para

17/Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Op. cit. p. 406.

desempeñar su trabajo por algún tiempo (artículo 478), esto implica el tiempo en que el trabajador esta incapacitado para desempeñar sus labores.

Incapacidad permanente parcial, es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar (artículo 479), por lo que el accidentado queda inhábil para el desempeño de alguna clase de trabajo; por lo general es una disminución de facultades para el desarrollo normal del trabajo.

Incapacidad permanente total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida (artículo 480); cuando queda absolutamente incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo.

CAPITULO
II

ANEXO

CAPITULO II
A N T E C E D E N T E S

- 1) LA CONSTITUCION DE 1856-1857**
 - 2) EL IDEARIO DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917**
 - 3) EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SUS PRINCIPALES
DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE**
-
-

1) LA CONSTITUCION DE 1856-1857

En la época Independiente, surgió José María Morelos y Pavón, él fue quién transformo y encauzó el movimiento independentista hacia un verdadero intento de cambio social. Paralelamente al movimiento armado, Morelos no descuidó asentar las bases para la organización del naciente Estado Mexicano, convocó a un Congreso; y en la apertura de sesiones se leyó un documento elaborado por Morelos denominado Sentimientos de la Nación.

En los 23 puntos del documento, la esencia, la concepción de la justicia social quedó establecida en el punto 12.

"La independencia que México logró le dio una autonomía en dos aspectos: el rompimiento con España pero también la libertad, la autodeterminación para constituirse como nación. Sin embargo, la primera cuestión por resolver fue la relativa a la "forma de gobierno" que habría de adoptar el naciente joven país, decidirlo no era mera cuestión de gabinete. Ya que esta trascendente materia; significaba continuar la tradición centralista hispánica o seguir el nuevo sistema federalista norteamericano: No era solamente escoger ideología política, implicaba repetir la historia o forjar una nueva."^{18/}

En el México independiente, los primeros documentos Constitucionales-el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.-, ambos

^{18/}Rabasa, Emilio. El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857. Ed. Porrúa México, 1991. p. 8.

aprobados en 1824; después de intensos debates se decidieron por el federalismo.

El Acta y la Constitución de 1824 estuvieron en vigor, al menos teóricamente, hasta 1835. El 15 de diciembre de ese año, se expidieron las Bases Constitucionales, cuyo apartado 3º establecía "el sistema gubernamental de la nación es el Republicano, representativo popular", conscientemente omitiendo así el concepto federal.

Así en los términos anteriores, había nacido el centralismo, cuya existencia corrió a la par con la figura de Santa Anna. Con la Revolución de Ayutla, se abrió una perspectiva extraordinaria, para dar cumplimiento a las libertades consignadas en las distintas declaraciones de derechos sociales.

"La revolución de Ayutla, no tiene su positiva grandeza, en su origen mismo, su grandeza principal es la caída y fuga de Santa Anna, y llega a su máximo en 1857, verdadera fecha de la Independencia y soberanía nacional."19/

Iniciador del movimiento de Ayutla, fue el permanente patriota Juan Alvarez, quien había militado en el sur con las tropas de Morelos.

Comparadas con las de Santa Anna, las tropas de Alvarez eran escasas y desorganizadas, pero supo conjuntar y hacer patente el General, ese enervamiento ya existente en contra del tantas veces, -ahora si-ahora no, Presidente.

19/ Ibidem. p.14.

El Plan de Ayutla fue proclamado el 1º de marzo de 1854, que, fue de ceniza, lo que dio lugar a múltiples interpretaciones. En él sustancialmente, se cesaban en el ejercicio del poder público a Antonio López de Santa Anna, se llamaba a elegir un Presidente interino de la República por representantes de cada Estado y Territorio y se convocaba a un Congreso extraordinario "el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular".

Y de revisar los actos del Presidente interino. A los pocos días -11 de marzo de 1854-el Plan de Ayutla fue reformado en Acapulco, aprovechando la casualidad que se encontraba en el puerto Don Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios había prestado en el sur.

En el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, se estableció que la elección del Presidente interino sería por representantes, ya no de Estados y Territorios, lo que parecía implicar y apuntalar a una tendencia centralista.

El 9 de agosto de 1855, salió Santa Anna de la capital rumbo a Veracruz, donde se embarcó, dejando en su lugar a un triunvirato.

Con el derrocamiento, de Santa Anna, Juan Alvarez convoca a un Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855, del cual resulto la Constitución de 1857; con la influencia netamente individualista liberal, la Constitución de 1857 sostuvo algunas disposiciones laborales encaminadas a la libertad de profesión, industria o trabajo (artículo 4º) y la garantía de

que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y la retribución respectiva (artículo 5º); destacan básicamente las intervenciones en el Congreso del Constituyente de 1857, las de Ignacio Ramirez, el Nigromante y de Don Ignacio Luis Vallarta.

"La primera intervención hecha por Ignacio Ramirez, pugnó porque se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores, que éstos recibieran un salario justo y participaran de los beneficios de la producción, idea antecesora de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y refiriéndose al señalamiento de omisiones en forma generalizada de esta Constitución, y hace una encendida defensa de los derechos de los trabajadores no reconocidos en el proyecto de Constitución.

En contra del discurso de Ignacio Ramírez habló Ignacio L. Vallarta con un pensamiento acentuadamente liberal, en contra de lo sostenido por Ramírez dijo que la industria en nuestro país estaba en pañales, y si se trata de proteger al trabajador, se está arruinando a la industria apenas en su nacimiento. Aquí estuvo el grave error, ya que Ignacio Ramírez no hablaba de detener el desarrollo del país, únicamente se trataba de dar protección al trabajador, cosa que no obstaculizaba la marcha de la industria; sin embargo, se impuso Vallarta y no se volvió a discutir la proposición de Ignacio Ramírez, porque decía Vallarta que estas cuestiones no pueden entrar en la Constitución, sino que son problemas que se deben dejar a las leyes reglamentarias;

Ignacio Vallarta, menciona en particular el Artículo 17, referido a la libertad de trabajo oponiéndose a su contenido diciendo "porque en mi sentir sus palabras van más lejos de la disposición que debe contener".

Pese a constituir una crítica del proyecto, por favorecer éste una intervención en la libertad de industria, contiene abundantes palabras en defensa y favor de los obreros."

El Constituyente de 1856, fue solemnemente inaugurado el 18 de febrero; teniendo en la Presidencia a Ponciano Arriaga, y con el discurso de Ignacio Comonfort, quedo oficialmente constituido.

Los días inmediatos que siguieron a la histórica apertura, habrían de marcar las dos cuestiones fundamentales que ocuparían la atención de esta Asamblea Constituyente, produciendo los más encendidos debates y enfrentando acerrimamente, desde entonces a los liberales y conservadores.

Los temas relativos a la restauración o no de la Constitución de 1824 y el correspondiente a la religión, los dos de carácter netamente político, asomarían desde un principio.

En tanto se aprobara la Constitución, fue necesario la elaboración, por parte del gobierno de Comonfort, de un Estatuto Orgánico Provisional, que dotara a la República de un esquema jurídico, éste fue decretado por el gobierno general el 23 de mayo de 1856 y dado en el Palacio Nacional el 15 de mayo por Ignacio Comonfort.

El 22 de diciembre de 1855, se había ofrecido un Estatuto y una Ley de Garantías Individuales que realizaría el Ministro de Gobernación, comprendía no solo la organización provisional del gobierno general y de los locales; y también los derechos y obligaciones de todos los habitantes de la República.

En particular el Estatuto estaba formado por la Constitución de 1824 y las Bases Orgánicas de 1843, ya que los documentos, contenían principios democráticos; pero presentaba "pensamientos nuevos" y modificaciones importantes. Las cuatro primeras secciones exponían "verdaderos principios de libertad y justicia".

El Congreso Constituyente, recibió el estatuto el 26 de mayo, y el 4 de junio se solicitó su desaprobación, ya que en él se dejaba ver la forma de un gobierno centralista; por lo que fue derogado con la promulgación de la Constitución de 1857.

Ya que la Ley provisoria, ya abordaba temas que serían de encendido debate en el Constituyente.

Como fuentes básicas del Constituyente de 1856-1857, fueron los documentos constitucionales de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ponciano Arriaga, en la sesión del 25 de agosto de 1856, como Presidente de la Comisión de Constitución, presentó un cuadro comparativo de los artículos del proyecto que se están discutiendo y que literal o esencialmente están copiados de la Carta de 1824 y de la Acta Constitutiva".20/

20/Ibidem. p . 37.

En el proyecto de la Comisión de Constitución, la mayor parte de los artículos fueron incorporados al texto final de la Constitución de 1857, por lo que es válido expresar que una buena parte de ésta, tuvo cabida la de 1824. Con lo que las influencias, instituciones y pensadores políticos que trascendieron al de "1824" se trasladaron y formaron parte importante del bagaje político del "57".

Sin embargo, lo anterior no es en menoscabo del Constituyente de "1856-1857", todo lo contrario. Supieron aprovecharlo en el mundo y en México, sobre todo en su dimensión liberal, había probado ser lo más apropiado; ya que también se volvieron nuestros orígenes constitucionales legítimos.

Si la Constitución de 1824 fue un producto avanzado de su época, la de 1857 lo fue-en mayor grado-que ella.

Dentro de las principales instituciones y corrientes establecidas y venidas del extranjero que influenciaron grandemente al Constituyente de 1856-1857; recibió de Inglaterra la soberanía del pueblo (no de la nación como lo había prescrito la Constitución de Cádiz y transcrito la nuestra de 1824). De Francia, el catálogo preciso de los derechos individuales, como derechos naturales y previos al Estado. De España el dogma religioso y el proceso electoral, y de los Estados Unidos el federalismo y la supremacía judicial.

"Los antecedentes doctrinales filosóficos y legislativos de la Constitución de 1857 son los siguientes :

-Los remotos: la filosofía política griega: el derecho de Roma, la enseñanza del cristianismo y la doctrina de Santo Tomas de Aquino y de los Españoles Suárez y Vitoria, el humanismo renacentista y la idea de derecho natural que se desarrolló a partir del siglo XVI.

-Los más importantes: El privilegio general otorgado por el Rey Pedro III en las Cortes de Zaragoza (siglo XIII) y la Carta Magna Inglesa, la Constitución Federal Norteamericana de 1787 y la declaración individualista y liberal de la Revolución Francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789)"21/.

Expuesto lo anterior, el emérito maestro De la Cueva, considera que, la conjunción de todo ese bagaje histórico; constituye el constitucionalismo mexicano del siglo XIX .

Además de lo anterior. el Maestro de la Cueva, señala otros hechos y factores que habrán de tomarse en cuenta:

La lucha de clases que se presentó desde el movimiento de independencia entre peninsulares, criollos y mestizos, y se agudizó después de consumado el movimiento libertario. La historia de México de la Constitución de 1824 a la de 1856, dice, "es una historia de la lucha de clases, oposición entre la estructura colonial y el mundo nuevo de América, un hondo individualismo, que se tradujo no solo en la formulación de un capítulo especial de los derechos del hombre, sino de su natural, pero imprescindible consecuencia el amparo".
También en la fijación de los grandes problemas nacionales
21/Ibidem. p.45.

que también lo eran del mundo, y en México lo de la libertad de culto y enseñanza y el liberalismo económico que asomó en los artículos 4º y 28º de la Constitución y la organización de un estado de derecho con supremacía Constitucional.

Una de las cuestiones fundamentales que tuvo el Constituyente de 1857, fue el de resolver si sólo se ponían en marcha, otra vez, el Acta y la Constitución de 1824, o si era necesario realizar las tareas de un verdadero constituyente; la de elaborar toda una nueva Ley Suprema, más acorde con los hechos sociales, económicos y políticos que se presentaron a mediados del siglo XIX.

Esta materia junto al tema sobre la religión, fueron motivos de brillantes y encendidos debates.

Firmada y jurada la Constitución, en un justo y merecido reconocimiento y honor, a Zarco se le encargó redactar y leer el Manifiesto que debería preceder a la Constitución.

Inicialmente resalto lo fundamental del documento: volver al país al orden constitucional

"Por esto en vez de restaurar la Única Carta legítima que antes de ahora han tenido los Estados Unidos Mexicanos, en vez de revivir las anteriores de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formación de un nuevo Código fundamental que no tuviera los gérmenes funestos que en días de luctuosa memoria, proscribieron la libertad de nuestra patria y que correspondiese a los visibles progresos consumados de entonces a acá por el espíritu del siglo."22/

22/Ibídem. p. 127.

Con esto Zarco explicaba en esencia, por qué no se había reinstalado la Constitución de 1824, tema tan debatido en la asamblea de 1856-1857.

Finalmente la Constitución aprobada de 1857, consto de 128 artículos contenidos en varias secciones y párrafos y conteniendo únicamente un artículo transitorio.

La Constitución, cuyo propósito esencial había sido la modificación de una nación dividida, sin embargo, dada su enorme calidad técnica y humanística, produjo el rompimiento en dos de la República.

El contenido de esta constitución en forma sintética tenía la mayor parte del constitucionalismo liberal avanzado de siglo XIX.

Expuso muy importantes reformas y novedades lo que derivaría en un esquema netamente progresista. Por lo que la presentación de grandes novedades sugirió exageración a los conservadores e insuficiencias a los liberales.

Dice el maestro Emilio Rabasa que "algunas Constituciones resultan superiores a quienes las elaboran, como la Norteamericana de 1787; otras son inferiores a sus realizadores, como la Francesa del periodo revolucionario, excluida, por supuesto como estatuto especial, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano existen aquellas en las que Constituyente y Constitución resultan a la par , en el mismo nivel de excelencia. Tal fue el caso, a mi juicio, de la de 1857".

La Constitución de 1857 fue, o pretendió ser, de unidad nacional. A fin de cuentas esa es la meta fundamental que habrán de proseguir quienes se propongan, como el Constituyente de "1857", organizar la vida política, social y económica de un pueblo en su nueva etapa. La Constitución de 1857, concisa y progresiva generadora de múltiples aportaciones, sería de las mejores; sin embargo, desde su nacimiento, tendría una existencia precaria y azarosa.

Formalmente, y con reformas, perduro hasta la aprobación, de la Constitución de 1917; por lo que la Guerra de los Tres Años, la Intervención y la aplicación que le dio Juárez y la teórica observación o mejor dicho nula aplicación hecha por Díaz, la volvieron intermitente en su vigencia y singular en su cumplimiento.

Su nacimiento fue entre hechos violatorios de nuestra soberanía: la invasión norteamericana de 1847 y la intervención francesa de 1862. Nació a consecuencia de una Revolución la de Ayutla-y fue generadora de otra-la Guerra de los Tres Años-.

Posteriormente es utilizada para escudar la dictadura más rapaz y larga de nuestra historia la Porfirista. Con el propósito de lograr su cumplimiento, es por lo que se inicia la Revolución Constitucionalista.

La Constitución de 1857, fue presentada por el Barón de Cuatro Ciénegas al constituyente de 1917, con algunas reformas. La Asamblea de Querétaro la abrogó, sin embargo, conservo un buen número de disposiciones y su filosofía

política en lo relativo a los derechos del hombre y a la soberanía popular.

En materia laboral se formularon dos artículos los cuales fueron de suma importancia ya que constituyen el antecedente fundamental de nuestro actual artículo 123 Constitucional.

Artículo 4º todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5º nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro. Sin embargo, el Constituyente de 1857, confundió los problemas de la libertad de la industria e intervencionismo de estado y por evitar la intromisión estatal en las industrias o empresas particulares se freno la Constitucionalización del derecho laboral.

2) EL IDEARIO DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

En los albores del siglo XX; la Constitución Mexicana de 1917, nació como fruto del primer movimiento social.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica, el movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

Para entender a nuestra Constitución es necesario, poner de relieve las causas que lo originaron; los motivos que tuvo el pueblo para levantarse en armas y tratar de borrar todo el sistema socio-político que había imperado durante varias décadas.

En los primeros años del siglo XX, (1913-1916); no se formulo o encontro ningún plan donde se pretenda reformar la Constitución de 1857, o inclusive de la realización de una nueva.

Es una tarea con un alto grado de dificultad el de precisar cuando nace la idea de crear una Constitución nueva.

"El Licenciado Jorge vera Estañol, piensa que se llega a nuestra constitución actual por un pacto entre Carranza, Obregón y González; dicho pacto contenía tres cláusulas: a) convocar a un Congreso Constituyente integrado por personas adictas a Carranza, b) adopción de una nueva Constitución basada sobre el modelo de la Carta de 1857, c) reparto del

poder entre Carranza y sus generales, tocándole al primero la presidencia de la república".^{23/}

para otros como el Licenciado Portes Gil, la constitución de 1917, es un logro neto de Carranza; ya que tenía cualidades que le impulsaron al restablecimiento del orden constitucional.

El constituyente Jesús Romero Flores, sostenía que la razón de la nueva Constitución estriba en que las leyes expedidas por Carranza en uso de las facultades extraordinarias de que había sido investido se cumplían porque el pueblo con las armas las hacía cumplir, empero tratar de encuadrarlas dentro de la Constitución de 1857 no era posible, por el corte liberal e individualista de ésta.

En el pensamiento de Jesús Romero Flores, consideramos que se encuentra la verdadera razón para convocar al constituyente.

El derecho del trabajo en México tiene su génesis en el Constituyente de Querétaro en 1917, como consecuencia del movimiento armado de 1910 que derrumbo a la dictadura de Porfirio Díaz. Fue el resultado de la lucha heroica de la clase trabajadora, por el respeto a la dignidad del trabajo y a la persona que lo realiza.

Durante mucho tiempo los defensores de la dignidad del hombre que trabaja lucharon para que se reglamentara el trabajo, para protegerlo, no fue nada fácil sortear los problemas que se fueron presentando en las etapas, la

^{23/}Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917. Ed. Porrúa Octava Edición. México, 1990. p. 58.

esclavitud el coloniaje, la inflexibilidad del derecho civil etc.

En 1913 Venustiano Carranza, dio a conocer el Plan de Guadalupe, desconociendo a Victoriano Huerta como presidente, en 1914 en Veracruz se adiciona el Plan de Guadalupe, matizandolo socialmente ya que en su nacimiento únicamente contemplaba aspectos sociales.

Con la inclusión del artículo 2º que contenía aspectos laborales, se comenzó a crear una infraestructura legislativa de carácter social, imbuidos de este espíritu reformador, los gobernadores y jefes militares constitucionalistas comenzaron a dictar leyes que contenían aspectos laborales y de los cuales posteriormente se emplearían para conformar el texto original del artículo 123 Constitucional.

EN los decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, Carranza da a conocer el decreto que reformo algunos artículos (4º, 5º y 6º), del Plan de Guadalupe, explicando que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorbiera a los otros dos poderes, creando una nueva tiranía; por esto el camino indicado, es convocar a un Congreso Constituyente, mediante el cual, la nación exprese su voluntad.

Por lo cual la fuente del nuevo constituyente, no era el orden jurídico que fallecia, sino el movimiento social que conmovía al país.

En el decreto expedido por Carranza se incluían seis artículos donde se establecía que se expediría convocatoria para un congreso constituyente, estableciéndose que el primer jefe entregaría un proyecto de constitución reformado al Congreso Constituyente.

Con base en éste documento se expidió la Convocatoria al Constituyente que establecía que la Asamblea se reuniría en la Ciudad de Queretaro el primero de diciembre de 1916.

Para la contienda electoral se formaron varios partidos políticos, destacando el Partido Liberal Constitucionalista con más fuerza y prestigio que los otros partidos contendientes.

Convocó al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente que se encargaría a la tarea de modificar la Constitución de 1857.

La junta del Congreso Constituyente, fue inaugurada el día 1º de diciembre de 1916.

En el Carranza leyó un discurso e hizo entrega del proyecto reformado de Constitución; explicando la situación socio-política del país. Reconociendo a la Constitución de 1857 como una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva, argumentando como los principios e instituciones que la Carta Magna contemplaba no se cumplían.

Venustiano Carranza enumeró las reformas que proponía a la Constitución de 1857, con la cual se formó la estructura política del país.

En el decreto expedido por Carranza se incluían seis artículos donde se establecía que se expediría convocatoria para un congreso constituyente, estableciéndose que el primer jefe entregaría un proyecto de constitución reformado al Congreso Constituyente.

Con base en éste documento se expidió la Convocatoria al Constituyente que establecía que la Asamblea se reuniría en la Ciudad de Queretaro el primero de diciembre de 1916.

Para la contienda electoral se formaron varios partidos políticos, destacando el Partido Liberal Constitucionalista con más fuerza y prestigio que los otros partidos contendientes.

Convocó al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente que se encargaría a la tarea de modificar la Constitución de 1857.

La junta del Congreso Constituyente, fue inaugurada el día 1º de diciembre de 1916.

En el Carranza leyó un discurso e hizo entrega del proyecto reformado de Constitución; explicando la situación socio-política del país. Reconociendo a la Constitución de 1857 como una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva, argumentando como los principios e instituciones que la Carta Magna contemplaba no se cumplían.

Venustiano Carranza enumeró las reformas que proponía a la Constitución de 1857, con la cual se formó la estructura política del país.

Realizadas las elecciones y calificadas por el colegio electoral, Carranza presentó un proyecto de Constitución reformada.

"Según las crónicas, el proyecto de Constitución produjo decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedo debidamente asegurada"24/.

Analizado el proyecto de Constitución que presento Carranza al Congreso Constituyente con la Constitución de 1857, la cual regía en ese tiempo, resulto que el proyecto era poco novedoso. Limitandose a cambiar la redacción de los artículos, haciendolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de los mismos.

En el artículo 5º como novedad se agregó el párrafo último: "el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podra extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. En el Constituyente de 1917, el capítulo de los derechos del hombre fue de encendidos debates: sobre la enseñanza, el trabajo y la tierra; de estos últimos nacieron los derechos del hombre.

Se abordo el tema de la denominación de si México se debía llamar "República Mexicana", o "Estados Unidos Mexicanos", la opinión de los diputados decididamente se inclinó por la segunda denominación, ya que ella es la propia

24/Dávalos, José. Constitución y Nuevo Derecho del trabajo. Ed. Porrúa. segunda Edición, México, 1991. p. 58.

del sistema federal, y México sólo puede ser una república federal. Este tema no fue discutido por el Constituyente de 1857, uno de los logros trascendentes fue la semilla del principio de la supremacía del Estado del Estado sobre la iglesia.

En el debate del artículo 130 alcanzo el punto más álgido el Constituyente de 1917.

La idea del principio de la representación quedo incólume, en México el principio del municipio, como división política fundamental, motivo interesantes debates. Inclusive el principio de la división de poderes también fue tema de discusión.

Los debates sobresalientes, los de mayor importancia en el Constituyente Mexicano de 1916-1917, fueron los relativos a la enseñanza, el trabajo, la cuestión religiosa y la tierra, de singular importancia resulto el debate sobre el artículo 3º en el proyecto de Carranza decía "Habrà plena libertad de enseñanza, pero sera laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos".

La comisión de Constitución, el 11 de diciembre de 1916, dio a conocer su dictamen sobre el artículo 3º, el cual no estaba de acuerdo con el artículo correlativo del proyecto del primer jefe. En el dictamen se explico que las ideas religiosas son las más abstractas, razón por la cual no pueden ser asimilados por los niños; se expusieron ideas de

como el clero a través de la historia a sido un elemento que siempre ha antepuesto sus intereses antes que los de la nación, y en un futuro apoderarse de la enseñanza y posteriormente de la función estatal.

La redacción del artículo 3º quedo a petición de la comisión de la siguiente forma "Habrá libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria , ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será impartida gratuitamente". La comisión entendió por enseñanza laica "La enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad desengañada del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico"25/.

Se solicito por parte de la comisión una enseñanza sin religión, ya que los primeros conocimientos que recibe el niño son fundamentales en su vida, y la religión debe ser enseñada en el hogar.

Don Venustiano Carranza, al encargar la redacción al Lic. Macias, y que en la exposición de motivos del artículo 123, 25/Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917. Op. cit. p. 85.

se expresaban conceptos contrarios a cualquier teoría revolucionaria "el Estado tiene derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero-patronal para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna.

Y que fue realmente lo que significo este mensaje de la exposición de motivos, en relación con los fines proteccionistas y tuteladores que persigue el derecho del trabajo, nada, y en los objetivos reivindicatorios que caracterizan al derecho social, nada. La historia del derecho del trabajo en México, se encuentra reflejada fielmente en el artículo 123 constitucional de nuestra Constitución de 1917.

En este artículo se recogieron fielmente todos los ideales, aspiraciones y necesidades de la clase trabajadora que con anterioridad a 1917, habían sido la preocupación fundamental de un pueblo que buscaba su consolidación constitucional fundado en un sistema de legalidad.

3) EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SUS PRINCIPALES DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE.

La historia del derecho del trabajo en México, se encuentra reflejada fielmente en el artículo 123 Constitucional de nuestra Constitución de 1917.

Mario de la Cueva dice que: "La historia del derecho del trabajo es uno de los episodios en la lucha del hombre por la libertad, la dignidad personal y social por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique la vida de la persona humana, facilite y fomente el desarrollo de la razón y de la conciencia".

Una de las etapas más bellas y luminosas del trabajo en México, en donde se luchaba intensamente por lograr tener un mínimo de garantías sociales, se desarrolló en los días en que el Constituyente abordó los antecedentes del artículo 123. La nación mexicana se formó una legislación laboral que enaltece y dignifica al movimiento social.

En este artículo se recogieron todos los ideales, aspiraciones y necesidades de la clase trabajadora que con anterioridad a 1917, habían sido la preocupación fundamental de un pueblo que buscaba su consolidación constitucional fundado en un sistema de legalidad.

En la génesis del artículo 123 de la Constitución Política de 1917, hubieron personalidades con capacidad suficiente para llevar a cabo hasta sus últimas consecuencias reales y doctrinarias; además, de que las circunstancias que se dieron

en ese tiempo fueron lo suficientemente propiciatorias para que naciera en el artículo 123 el derecho social en México.

En la sesión ordinaria del día 12 de diciembre, de 1916 la Comisión presentó el dictamen sobre el artículo 5º, en la exposición de motivos del artículo mencionado con respecto al formulado por Carranza, se encontro que tenía innovaciones con respecto a la Constitución de 1857. a) dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro y b) límite máximo del contrato de trabajo por un año.

A la Comisión le parecieron oportunas e idóneas estas novedades e inclusive agregandole otras.

Los diputados constituyentes Cándido Aguilar, Jara y Góngora presentaron una iniciativa en donde al artículo 5º, se le adicionaran algunos principios como el de la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños; arbitraje, a trabajo igual salario igual sin diferencia de sexos, derecho a la huelga, indemnización por enfermedades profesionales y por accidentes de trabajo.

En contra de ese dictamen abordó la tribuna Don Fernando Lizardi para decir, principalmente que la frase: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le quedaba "al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo"^{26/}, esta premisa tenía la siguiente

^{26/}Ibídem. p. 95.

argumentación y era que en la Constitución no podía establecerse ningún precepto reglamentario".

"Los debates que se suscitaron respecto al artículo 123, cuando nació, más que de carácter doctrinal fueron de tipo legalista, ya que el proyecto que presentó Carranza a la Asamblea de Querétaro, lejos de ser un plan científico, más bien fue una estratagema legal.

Ya que inclusive los mismos diputados constituyentes más que haberle tenido aprecio a la doctrina le rehuyeron"27/.

El artículo 123, en las diversas sesiones celebradas el mes de diciembre de 1916 y enero de 1917, se presentaron ponencias abordando cuestiones importantísimas en favor de los trabajadores.

Fue puesto a discusión en la quincuagésima séptima sesión ordinaria el día 23 de enero de 1917, el artículo 5º y el 123, del segundo artículo se leyó el dictamen de la comisión, para su discusión.

La asamblea Constituyente propuso una votación tanto del artículo 5º, el capítulo de trabajo y el transitorio, el cual dio como resultado que México se erigiera como el primer país que incorporaba las garantías sociales a una constitución; con el nacimiento del artículo 123.

En el aspecto netamente doctrinario, dice Trueba Urbina, que "el origen del artículo 123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 5º, que adiciono éste, con las

27/Delgado Moya, Ruben. El Derecho Social del Presente. Ed, Porrúa, México, 1977. p. 201.

garantías de jornada máxima, prohibición del trabajo nocturno para niños y mujeres, igualdad de salarios y derechos a indemnización por accidentes profesionales".28/

El proyecto que presento Pastor Rouaix a la asamblea de Querétaro, el cual sirvió preponderantemente para la estructuración definitiva del artículo 123.

Este proyecto encontro su inspiración en las legislaciones extranjeras, y aunque el proyecto de Rouaix, tuvo modificaciones, lo cierto es que el proyecto del artículo 123 resulto ser un resumen del derecho del trabajo de aquella época.

por lo que se refiere a la redacción del artículo 123 constitucional, correspondio a destacados luchadores sociales la pesada labor de condensar las propuestas presentadas en cada junta y hacer su redacción y presentación al Congreso Constituyente para su consideración en la reglamentación de los principios fundamentales del derecho laboral.

La esencia imperativa del artículo 123 el diputado del Congreso de Queretaro de 1916-1917, Carlos L. Gracidas, sólo se conformo con señalar que en México la cuestión obrera ha sido causa de grandes especulaciones jurídicas y cuando los intereses estuvieron en conflicto, la última palabra fue dicha por la Suprema Corte.

Según Gracidas, son tres las conclusiones que se deducen de los debates sobre el artículo 5º 1) desilusión de los

28/Ibidem. p. 200.

constituyentes sobre el proyecto de Carranza, principalmente por no tratarse el problema laboral, 2) esta actitud del Congreso hizo que Carranza diera instrucciones a sus allegados para que comunicaran a la asamblea de las leyes de trabajo redactadas por Macias y Rojas, 3) retirar el dictamen por la comisión para la formulación de uno nuevo más acorde con las necesidades y aspiraciones que se habían manifestado en los debates.

Por lo que , no es un hecho cierto que desde 1917, en México la cuestión obrera, haya sido causa de grandes especulaciones jurídicas. La verdad es que el derecho laboral, ha sido motivo de estudio y análisis correspondiente a partir de 1931, año en el que se expidió la primera Ley Federal del Trabajo.

Ya que la esencia imperativa del artículo 123 Constitucional, no radica tanto en la correcta interpretación que dicho precepto legal el juzgador tiene la obligación de hacer, sino en su exacta aplicación.

El 5 de febrero de 1917, fue promulgada la Constitución Mexicana en donde por primera vez en la historia de las Constituciones, se afirman los puntos básicos de la reglamentación de los derechos de los trabajadores; es el resultado de la lucha armada de 1910, es la voluntad de la nación de hacer justicia a la clase trabajadora.

El texto aprobado por el Constituyente del 1917, del artículo 123 quedo formalmente aprobado, constando originalmente de 30 fracciones y de estas las que se refieren a riesgos de

trabajo e higiene y seguridad en los centros de trabajo son las fracciones XIV y XV, inclusive contienen descripción para su aplicación y reglamentación.

La Constitución de 1917, en el artículo 123, fracción XIV, menciona: "los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

El término con motivo del trabajo, involucra no nada más el riesgo industrial; a las causas del peligro de las instalaciones, por lo que involucra cualquier riesgo en el que se ubique al trabajador; debido o a consecuencia del trabajo.

Por lo cual nuestra Constitución adopta y tienen como premisa la relación de causalidad entre el trabajo y el accidente o enfermedad.

El artículo 123 Constitucional, constituye la ley fundamental, la norma de normas, de donde se deriva su reglamentaria ley laboral.

En el apartado A del artículo 123, se refiere a los derechos y obligaciones del capital y del trabajo. Por lo que corresponde a la apreciación meramente exegética el artículo 123, sólo podrá comprenderse a través de las diversas reformas y adiciones que ha sufrido en el tiempo.

Sin embargo las dos circunstancias tanto la doctrinaria como la exegética que deberían de haberse realizado simultáneamente; pero la que más relevancia tiene es la

fundada en el aspecto exegético del artículo 123 constitucional.

Por lo que "las consecuencias producidas por el constituyente por ese efecto a la ley, produjeron que el artículo 123 es un conjunto de normas "constitucionales", que consagra derechos a favor de los trabajadores; lo cual al no haberse confrontado con la dogmática jurídica, y al haber sido elevado a la categoría de norma fundamental, sin base científica, no es una doctrina, sino en todo caso un formulismo legal".^{29/}

Las consecuencias se encuentran a la vista: la jornada máxima de trabajo y el concepto de salario remunerador, aunque se hallen reglamentados en la ley, que es suprema, se llegan a cumplir en la realidad más por motivos de humanidad que por razones de tipo jurídico, y esto se debe de manera principal a que los preceptos legales, con todo y que sean normas constitucionales, desgraciadamente no tiene un sustento científico.

Que con principios dogmáticos basados en leyes lógicas, sean aplicables sin que exista resistencia alguna.

La Ley Federal del trabajo de 1970, contiene un pensamiento innovador acerca de los riesgos de trabajo, que dejó de lado las viejas tesis del subjetivismo y del derecho civil, por el principio de la responsabilidad de la empresa.

^{29/}Idem. p. 200.

la fracción XIV del artículo 123, constitucional que nunca ha sido reformada dice: los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deben pagar las indemnizaciones correspondientes.

La Constitución al igual que la Ley Federal del Trabajo, de manera general obligan al patrón a tomar las medidas preventivas y a organizar el trabajo de tal forma que garantice la máxima seguridad para el trabajador, inclusive se prevé en la ley la expedición del Reglamento de Seguridad, que tendrá por objeto la implementación de políticas y directrices de la seguridad en el trabajo.

"La felicidad de los hombre y de los pueblos no se consigue con decretos. Para alcanzar la felicidad de la comunidad y de todos y cada uno de sus miembros, hay que tener presente que el trabajo-su fuerza-y los trabajadores, como capital, no tienen fronteras que los circunscriba a una patria". Esto tiene mucho de verdad con el contenido del artículo 123 constitucional a través de su historia".^{30/}

En las palabras del Dr. Jorge Carpizo, el artículo 123 constitucional, tiene en su máxima expresión al señalar "nuestro artículo 123 quiere y promete justicia, justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han

^{30/}Ibíd. p. 306.

sufrido, justicia para hacer hombres libres. Ya que únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos"31/.

31/Dávalos, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo.
Op. cit. p. 46.

CAPITULO

III

FUNCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO

CAPITULO III
PRINCIPIOS DE DERECHO DEL TRABAJO

- 1) DERECHO PROTECCIONISTA**
 - 2) DERECHO REIVINDICADOR**
 - 3) DERECHO TUTELAR**
-
-

La teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123; en sus principios el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista del trabajo. De la teoría integral del maestro Alberto Trueba Urbina, dice que en el procedimiento de formación y en las normas de derecho del trabajo mexicano, es en donde esta teoría encuentra su génesis; así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 Constitucional, por lo que sus normas además de tener la cualidad de ser proteccionistas son además reivindicatorias de la clase trabajadora. Nacieron concomitantemente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo.

"Las fuentes de la teoría integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social".32/

32/ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Ed. Editorial Porrúa. México, 1981. p. 212.

El artículo 123 y su mensaje es el de reconocer el derecho de igualdad entre el que da el servicio y el que lo recibe, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo como las referidas a salubridad de locales, descanso hebdomedario, salario justo y garantías para los riesgos de trabajo, fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que día a día constituyen un peligro para la tranquilidad pública ; en la interpretación económica del artículo 123, la teoría integral, encuentra el carácter proteccionista en los estatutos dictados en favor de los trabajadores en el ámbito de la producción económica y en cualquier prestación de servicios; así como el fin que persigue reivindicatorio de la clase trabajadora.

La teoría integral trata de explicar al derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por ende como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de su esfuerzo, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tienden a socializar los bienes de la producción, fortaleciendo la práctica jurídico-revolucionaria de la huelga y de la asociación profesional en el devenir histórico del derecho del trabajo.

El Constituyente de Querétaro en su dialéctica permeo de ideas brillantes en su sentir y generosas en su devenir

histórico a la constitución que de él nació el derecho mexicano del trabajo.

En la presentación del dictamen del artículo 5º, se originaron debates que dejaron entrever el propósito de llevar a la Constitución pensamientos ideológicos del socialismo; el dictamen no únicamente contenía la reproducción de la Constitución de 1857: **nadie pueden ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución**; se incluían principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, estableciendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador e incluyéndose además: **la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para menores y el descanso hebdomadario.**

En el dictamen se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que proponían principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como salario igual para trabajo igual y otros que constituirían normas sociales para el hombre.

En su discurso el General Heriberto Jara, expuso una teoría antitradicionalista, pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea, describió un nuevo tipo de constitución y arrollo a los letrados que únicamente conocían las Constituciones Políticas que se componen de una parte dogmática, derecho individuales del hombre organización de

los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios; el jurista del mundo no conocía otro tipo de constitución. En ese ambiente el diputado Jara dictó uno de los más hermosos discursos en materia de un nuevo derecho constitucional tan es así que casi veinte años después Mirkin-Guetzévich dijo de la constitución: "La constitución mexicana es una de las primeras en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasan a las declaraciones europeas"^{33/}.

La propuesta de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una constitución nueva contra el criterio de los tratadistas rompiendo los viejos conceptos políticos de éstos y saliendo de cánones establecidos, en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución político-social y da inicio la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta lograr consolidarse como norma de normas para México.

En el mismo foro el obrero, Héctor Victoria tiene propuestas en torno a las bases constitucionales del trabajo: como descanso semanal, salario mínimo, jornada máxima, higienización de talleres etc. y siguiendo la misma ruta que la legislación emitida por el general Salvador Alvarado como una de las más ricas en contenido social, "el diputado Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los

33/ *Ibidem.* p. 207.

trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: ¡alla a lo lejos! provocando gran simpatía el discurso."34/

Para algunos renovadores su ideario era muy restringido, ya que junto al derecho del trabajo, se adivinaba el advenimiento de un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos y además un nuevo derecho de los económicamente débiles.

El diputado José N. Macías, pronunció impresionante discurso obrerista revolucionario, de tinte marxista mencionando la plusvalía, el salario justo y la teoría del valor. Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, le supo dar e imprimir al artículo 123 un sentido clasista, hizo del derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, recogiendo del artículo 123 que contiene intrínsecamente la dialéctica marxista.

Se pensó que el discurso de Macías únicamente pretendía calmar los ánimos de los diputados obreros; sin embargo no fue así, ya que cuando declaró que la huelga es un derecho social económico, levantando el entusiasmo de la concurrencia.

Por lo cual se explica que para liberar al trabajador del capitalismo. luchó por la reivindicación de sus derechos y teniendo como armas a la asociación profesional y al derecho de huelga por lo cual consignó en su proyecto de ley el

34/ Idem. p. 207.

reconocimiento como derecho social económico a la huelga de esta forma se explicaba la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente "la reivindicación" es el elemento constitutivo de la esencia del derecho social. La teoría de Macías acerca del cambio de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos políticos.

La fase más importante del proceso de nacimiento y gestación del artículo 123 fue presentado el 13 de enero de 1917 el proyecto protegía a los trabajadores de la siguiente forma:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, en labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico.

1) DERECHO PROTECCIONISTA

La explicación que nos da la teoría integral del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden lleno de ideas y teorías protectoras y dignificadoras de todos los que vivimos de nuestro esfuerzo ya sea manual o intelectual, para así alcanzar el bien de la comunidad obrera.

Nuestro derecho del trabajo el que nació del constituyente de 1917; según los acontecimientos que le dieron origen y las funciones que se le han encomendado, tiene características especiales que lo distinguen de las otras ramas del derecho; su propia génesis y la naturaleza del derecho del trabajo, generosa en ideas y en acontecimientos han generado todo un bagaje lleno de caracteres y matices que le imprimen a estas normas e instituciones del trabajo su propia fisonomía.

Los principales tratadistas le confieren o imputan una variedad de caracteres, manifestandose un consenso generalizado en el principio proteccionista, ésta característica tiene como finalidad apoyar y proteger a la clase trabajadora, ya que esta considerada como la parte más débil en la relación de trabajo. Esto se desprende del Art. 3º de la Ley Federal del Trabajo que dice. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida,

la salud y un mínimo económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso político o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Por lo cual los trabajadores indefensos social y económicamente se aglutinan para contrarrestar las condiciones adversas que imperaban antes de la Constitución de Querétaro; imponiendo su derecho a ser protegidos por ésta ya que el Estado tiene el ineludible e insoslayable compromiso de brindar protección a la clase trabajadora; desde la emanación y formulación de la ley.

Por lo que el derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde su vigilancia a la jurisdicción.

Las normas proteccionistas del trabajo son aplicables no sólo a los obreros, sino al jornalero, empleados domésticos, artesanos, técnicos, etc. Por lo cual el derecho mexicano del trabajo tiene una extensión de la cual carecen otras legislaciones. Los tratadistas generalmente dicen, que el

derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados que nuestro derecho del trabajo lo superó desde 1917, al postularlo como derecho social en el Artículo 123 Constitucional; protegiendo a todos los trabajadores autónomos.

La teoría proteccionista del derecho del trabajo la encontramos claramente dibujada en el artículo 123 que visto desde el punto de vista del materialismo histórico, ya que éste tuvo su origen en la Colonia, en donde comenzó propiamente el régimen de explotación del trabajo habiendo alcanzado su pleno desarrollo en el porfiriato incluyéndose formas nuevas, constituyendo el régimen democrático-capitalista de este siglo.

Lo que constituye el principio de la defensa del trabajo es el primitivo estatuto de las Leyes de Indias, aunque no se hayan cumplido en la práctica si constituyen el punto de partida de esta defensa del trabajo humano. En nada mejoraron las condiciones de los obreros y jornaleros las Ordenanzas de los Gremios, ya que tenía el impedimento de que los maestros eran autónomos para la reglamentación de sus labores.

Sin embargo a partir del decreto de Apatzingan fue el que autorizó la libertad de trabajo y comercio, así como todas las constituciones de México hasta la Constitución de 1857, consagraban la libertad de trabajo y de industria, pero estos estatutos no consagraban o estipulaban mandamientos de derecho del trabajo, con el propósito de otorgar protección y tutela a los obreros.

Es en los inicios del siglo XX cuando comienza la lucha por el derecho del trabajo con proclamas, manifiestos, e inconformidades que desembocan en la revolución.

En el periodo Maderista es cuando se acentúa la lucha auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que a consecuencia de la misma se desarrolló, sin embargo como se ha dicho en repetidas ocasiones el derecho del trabajo nació propiamente con la constitución de 1917, en el Artículo 123 cuya fuente fue el propio devenir histórico.

Dos son los fines del Artículo 123: la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores, esta finalidad se expresa en el propio texto del citado artículo: proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción; de esta premisa se colige que la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123, tienen por objeto el mejoramiento de las condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social.

Nació el artículo 123 como norma proteccionista tanto del trabajo económico, como del trabajo en general, aplicable por supuesto a toda persona humana que presta a otra un servicio personal.

Por lo cual el derecho del trabajo en México no es una norma reguladora de las relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores como instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal subordinado.

La teoría jurídica y social del Artículo 123 en cuanto al tipo de carácter proteccionista es aplicable no solo a los trabajadores "subordinados" sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo al trabajo de tipo económico sino al trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos del derecho del trabajo los cuales quedan contemplados en la introducción, como son: los obreros, jornaleros, empleados domésticos etc. comprendiendo a todo aquel que presta a otro un servicio en el campo de la producción económica o fuera de ella en el trabajo dependiente o independiente.

El dictamen del artículo 123 nos proporciona y revela la extensión de éste a todos los trabajadores:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos".

En la aprobación del artículo por la asamblea de Querétaro, en la introducción del artículo 123, quedo establecido de la siguientes forma: "Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo."

Normas Proteccionistas

I. Jornada máxima de ocho horas.

- II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.
- III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.
- IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V. Prohibición de trabajos físicos considerados para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII. Para trabajo igual salario igual.
- VIII. Protección al salario mínimo.
- IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.
- X. Pago del salario en moneda de curso legal.
- XI: Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII: Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII: Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centro recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.
- XIV. Responsabilidad a los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo.

XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representación de las clases sociales y del gobierno.

XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV. Servicio de colocación gratuita.

XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizandole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII. Establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

la descripción anterior constituye la protección a todos los trabajadores en el campo de la producción económica o bien en cualquier actividad.

"La teoría integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicio, sin excepción, inclusive profesiones liberales.

Nuestra teoría integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídico-social nueva tiende a superar el equilibrio entre el trabajo y el capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente."35/

El maestro Mario de la Cueva, debate este principio del derecho del trabajo protector de la clase trabajadora; diciendo "que si bien en un principio esa fue su función primordial, a partir de su constitucionalización en 1917, la protección ahora ya no es necesaria, no requiere de ella porque posee la fuerza suficiente para enfrentarse de igual a igual, con el capital y aún para luchar con el Estado protector de la burguesía; agregando que si se sostiene esta premisa, significaría aceptar que los trabajadores necesitan de esta tutela porque son una clase inferior."36/

35/ Ibidem. Op. cit. p. 230-231.

36/ Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa. México 1985. p. 14.

Sin embargo aunque la característica de protección sea inherente al derecho del trabajo, en el derecho colectivo como la huelga y el contrato colectivo de trabajo, ya se han creado las condiciones mínimas necesarias ventajosas e inclusive en ocasiones los sindicatos obreros hoy en día han estado en condiciones mejores para dirigir las negociaciones.

Por lo cual compartimos esta tesis ya que si se acepta y admite que el derecho del trabajo tenga esa cualidad equivaldría a la aceptación de que se trata de una concesión estatal.

2) DERECHO REIVINDICADOR

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del generoso Artículo 123 Constitucional en sus propias normas dignificadoras de la persona humana, del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase trabajadora.

las normas reivindicatorias de los derechos de los trabajadores, son aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por propio derecho les corresponde por virtud de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, mediante el pago de la plusvalía, lo cual trae consigo la socialización del capital, ya que la formación de éste ha sido originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista fue la que sirvió al pensamiento de los que redactaron el Artículo 123 Constitucional. Tal fue el pensamiento expuesto por el diputado José Natividad Macías quien expuso desde la Tribuna del Congreso Constituyente la socialización del capital en defensa de los intereses de los trabajadores. Los fundamentos de la legislación del trabajo consignados expresamente en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, con propuestas reivindicatorias están expuestos en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, consagrando los principios de la participación de las utilidades, la asociación profesional y la huelga, sin, embargo, estos derechos desafortunadamente hoy en día no han sido ejercidos hasta hoy con propósitos reivindicatorios,

únicamente han sido para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y medianamente para lograr el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean realmente ejercidos a plenitud con una total libertad y consiguientemente a la socialización del capital y de los bienes de la producción.

El derecho del trabajo es reivindicatorio, porque busca restituir a la clase trabajadora en el goce de sus derechos, ya que por antonomasia esta clase siempre ha sido explotada.

Esta cualidad del derecho mexicano del trabajo, encuentra su expresión en la propuesta del Lic. Alberto Trueba Urbina, diciendo que el artículo 123 Constitucional tiene dos finalidades la de proteger al trabajador, como una de las formas tuteladoras y la más importante que pugna por, la recuperación de la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo del ser humano de esta forma recuperando el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, lo cual sólo puede alcanzarse socializando el capital.

La verdadera razón de ser del derecho mexicano del trabajo no radica en la división de las tres ramas jurídicas, sino por el contrario es en las causas que lo originaron, su advenimiento, la explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental, reivindicar a la entidad humana desprotegida y desposeída que sólo cuenta con la fuerza de trabajo; por lo cual los principios de la lucha de clases y

de la reivindicación fueron aprobados en la asamblea del constituyente de Querétaro y con ello creando un nuevo derecho del trabajo, teniendo por objeto proteger y redimir al trabajador en general cambiandose el texto introductorio del artículo 123 y quedando de la siguiente forma:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo sin, contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros , jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo."

De esta manera quedaron protegidos todos los trabajadores, en el proceso de producción económica, en cualquier prestación de servicios

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo de la lucha de clases y frente a las desigualdades entre los propietarios y los desposeídos creandose derechos reivindicatorios de la clase obrera. En el texto del artículo 123 en su parte final ha quedado manifestado y confirmado, expresandose así: "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado."^{37/}

Por lo cual el artículo 123 se constituye como un instrumento de lucha de clases inspirandose en la dialéctica marxista, con lo cual su pretensión básica es la de socializar a los bienes de la producción mediante la creación de normas

^{37/} Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Op. cit. p. 210.

específicas consignando derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: la de participar en los beneficios de las empresas y los concernientes a la asociación profesional y a la huelga, integrantes del derecho del trabajo y como una rama del derecho social constitucional.

De esta forma nacieron en México los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y concomitantemente el derecho a la revolución proletaria para la reivindicación de los derechos de los trabajadores; encontrándose de esta forma que la esencia fundamental de la teoría integral esta fincada en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

Normas reivindicatorias.

V. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

XVI. derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses , formando sindicatos, asociaciones profesionales etc.

XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

XVIII. Huelgas lícitas.

Estos principios legítimos de la lucha de la clase trabajadora, constituyen normas reivindicatorias de los derechos inherentes e insoslayables del los trabajadores en el plano de la producción económica, sin embargo, hasta hoy no se ha logrado concretizar en nuestra sociedad su finalidad ni tampoco su futuro histórico: la socialización del capital.

Ya que algunos derechos reivindicatorios no se han logrado que tengan ese carácter que intrínsecamente esta contemplado en la Carta Magna como el derecho de asociación profesional ya que desafortunadamente no ha operado socialmente ni tampoco ha funcionado para transformar al régimen capitalista y tampoco porque el derecho de huelga como derecho de autodefensa reivindicadora como derecho revolucionario y como garantía social expone el maestro Trueba Urbina que: "El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces a consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

En otras palabras, menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias. Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

En el porvenir, la huelga no es sólo una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social."38/

Por lo que la idea de la justicia social va más allá de lo que se piensa ya que en su función distributiva de la justicia social incluye a la esencia y a la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de los trabajadores ni con normas niveladoras sino que es importante que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece el Lic. Trueba Urbina, dice acerca de la justicia social que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo éste orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social."39/

Comprendida en el Artículo 123, reivindicador no solamente de equilibrio sino también de mejoramiento económico del trabajador, la reivindicación pretende el reparto equitativo de los bienes de la producción o bien la socialización de éstos

Con lo que la teoría integral descubre las características propias de la legislación del trabajo, y en su constante lucha por ese derecho persigue la realización no únicamente del obrero sino también la protección eficaz y su

38/ Ibidem. 220.

39/ Idem. 221

reivindicación, por lo que el derecho social del trabajo, es una norma que beneficia a la clase obrera y a quienes la forman individualmente, por lo que inferimos de lo anteriormente expuesto que el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque esta en la constitución, el derecho social es de suma importancia, como un derecho protector y reivindicador de los obreros y de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales.

El derecho social es reivindicatorio y la huelga es un derecho social que en determinado momento transformará el régimen capitalista a través de un proceso gradual en el cambio de las estructuras económicas, sin embargo, en la práctica no se ha manifestado con sentido reivindicador, ya que tan sólo ha sido para conseguir un equilibrio ficticio entre los factores de la producción. Muy por encima de estos elementales derechos se han afianzado e impuesto la fuerza de la industria, y del comercio y con apoyo del Estado que día a día se consolida la democracia capitalista con el consiguiente resultado del progreso económico, pero en detrimento de la justicia social reivindicadora.

3) DERECHO TUTELAR.

Los principios consignados en el artículo 123 Constitucional; basados en el principio de lucha de clases contemplados en la fracción XVIII habla de los derechos del trabajo y de los del capital, de aquí se deriva una de las piedras angulares de la teoría integral del derecho del trabajo; de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la protección y tutela de los trabajadores y por ende los derechos del capital son patrimoniales, ya que el capital como factor de la producción es una cosa, y estas no pueden ser protegidas socialmente, sino políticamente. Por lo que la sociedad mexicana está dividida en dos clases explotados y explotador.

El artículo 123 Constitucional, es por consiguiente el derecho de la clase trabajadora, no únicamente del obrero, sino de todo aquel que presta un servicio; de esta forma haciendolo más dinámico en su devenir histórico.

La teoría integral como teoría jurídica y social no únicamente es la legislación del trabajo sino que comprende además, al derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en función proteccionista y tuteladora del trabajador.

En suma la teoría integral no sólo reconoce personas humanas en la producción económica, sino que además alienta la protección y la tutela de los obreros y en general a todo aquel que presta un servicio a otro.

la teoría integral es, en si la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 Constitucional-como un principio

revolucionario- y de las leyes reglamentarias-; como un producto de la democracia capitalista, sino más bien como una fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, con esto reavivando y haciendo más dinámicas a las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para la tranquilidad y felicidad de todos los obreros.

La Constitución Mexicana es con orgullo, en el mundo de las pocas que provee derechos fundamentales para los desprotegidos, produciendo revolución agraria y concomitantemente revolución proletaria, finalizando de esta forma la Revolución Mexicana.

Es importante referirnos al contrato de trabajo como una categoría jurídica que no esta comprendida dentro del derecho civil, sino que es una figura autónoma de carácter social teniendo como objeto, cuando ha sido elaborado en forma escrita que se le consignen en él todos los elementos normativos favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo con esto un elemento de asociación entre el trabajador y el patrón. Es la figura de un contrato evolucionado como dijo acertadamente el Lic. Macías al referirse al contrato de trabajo.

"Por tanto el concepto de "subordinación" para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además inconstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores "subordinados o dependientes" en el campo del

trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéutico, etc. Todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123 Constitucional; también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo."40/

En la Constitución Mexicana de 1917, por primera vez se habla del contrato de trabajo, pero de un contrato de trabajo cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicional como un contrato de personas desiguales, el primer Código Civil de 1870, en el los legisladores, habían hechado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios; no consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento diciendo; Es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales; sin embargo, cincuenta años después, la Constitución de 1917, en el capítulo social proclama la dignidad del hombre; en ningún Código Civil se le regulo al contrato de trabajo, pero si algunas formas de contratación como el contrato de servicios domésticos, del jornal del de obra a destajo, fue Don Manuel Mateos Alarcón, haciendo comentarios con respecto al Código Civil, diciendo que el contrato por jornal era una modalidad del servicio doméstico.

40/ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Op. cit. p. 233.

Con lo cual se presume que en México no se conocieron jurídicamente a los arrendamientos de servicios, pero si se practicaron.

La Revolución termino con ésta hegemonía, pero en relación con el trabajo humano no se siguió ni la tradición romana ni los principios del derecho civil francés.

Por lo que el contrato de trabajo es una concepción netamente novedosa en el ámbito jurídico laboral.

El Lic. José Natividad Macías al hacer mención del contrato de trabajo, únicamente incluía al trabajo obrero, mientras que la Comisión de Constitución le dio una interpretación más amplia considerandolo no como trabajo del obrero, sino del trabajo en general "lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El Constituyente Mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locatios ni con los arrendamientos servicios, ni con el régimen contractual privado, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, éste fue ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123 Constitucional."41/

41/ *Ibidem.* p. 234.

Las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, llevan a cabo un proceso social, no como el que se lleva a cabo en el proceso burgués, ya que ante todo primeramente tienen el deber de tutelar a los trabajadores, de acuerdo a los postulados de la teoría integral del maestro Trueba Urbina, visto el proceso de trabajo a la luz de la teoría integral, como un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, ya que a través de él se deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos y más aún su propia reivindicación. De acuerdo con la teoría social procesal contenida en el artículo 123 Constitucional, se deben aplicar los siguientes principios:

a) desigualdad de las partes. El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Por lo que está contemplado en la Constitución Política como obligación al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción del amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros (Artículo 107, fracción II). De esta forma únicamente se daría cabal cumplimiento al principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

b) Teoría de las acciones y excepciones. La acción procesal del trabajo es de carácter social, como lo son las

de cumplimiento del contrato de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones, esta teoría es únicamente aplicable a conflictos jurídico- económicos .

c) Teoría de la prueba. Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio de derecho procesal burgués. También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios: Además en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, con lo cual se enriquece más día con día el patrón en detrimento del obrero, en el sistema de las democracias capitalistas.

d) El laudo. la resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que establece que los laudos se dicten a verdad sabida, y por lo tanto no imperando la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas a conciencia.^{42/} La teoría integral es fuerza dialéctica, que nos dice que el artículo 123 Constitucional concibe a los trabajadores como el elemento que puede transformar económicamente a la sociedad mexicana y como única productora de riqueza, por lo

42/ *Ibidem.* p. 250-251.

cual el capitalismo y el Estado se han cuidado de no proteger debidamente al trabajador, con el vigor y la energía suficiente con la que debiera y no únicamente proporcionarle las garantías que el artículo 123 Constitucional desde su consagración en 1917, le concedió, sin embargo, no basta que las Juntas le apliquen las normas de trabajo, es necesario que se les interprete y aplique las normas con el espíritu reivindicador y tutelador con las que el Constituyente de Querétaro les imprimió.

"La teoría integral del derecho del trabajo, influye directamente en el proceso laboral, no sólo porque la norma sustantiva actúa de modo fecundo en el campo del conflicto, sino porque podría obtenerse progresivamente la socialización de las empresas o bienes de la producción en la vía jurisdiccional; por otra parte, las normas sustantivas y adjetivas se integran en la dialéctica del proceso, y en concomitancia origina otra teoría: la teoría integral del derecho procesal del trabajo para poner en práctica la protección tutela y reivindicación de los trabajadores, en la jurisdicción de amparo, y para justificar la actividad creadora de los tribunales de ambas jurisdicciones enlazados en el pensamiento social del artículo 123 Constitucional."43/ La teoría del maestro Trueba Urbina, será fuerza material, cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de todos los trabajadores mexicanos, a todos los juristas encargados de

43/ Idem. p. 251-252.

aplicar las leyes laborales, pero como nos dice el Lic. Trueba Urbina "cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del capital".44/

44/ Idem. p. 254.



CAPITULO IV
LOS RIESGOS DE TRABAJO

1) TEORIA DEL RIESGO DE TRABAJO

1.a) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1.b) LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 2) EL REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**
- 3) DE LA ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**
- 4) DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO**

5) EL ARTICULO 504 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

6) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

1) TEORIA DEL RIESGO DE TRABAJO

En Europa a finales del siglo pasado, nació la teoría del riesgo profesional imponiendo a los empresarios la obligación de resarcir a sus trabajadores de los accidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo.

Se plantearon diversas teorías sobre riesgos de trabajo, dentro de estas tenemos: Teoría del riesgo profesional; en la Ley Francesa del 9 de abril de 1898, ahí esta su piedra de toque y sostiene que los empresarios deben asumir la responsabilidad de los riesgos de trabajo que la industria produce, ya que del trabajo realizado por los trabajadores obtienen un lucro, por lo tanto deben reparar las consecuencias que los riesgos de trabajo producen a los trabajadores.

Teoría del riesgo social. Postula que si los riesgos de trabajo derivan del sistema laboral ya establecido, es a éste al que se le debe imputar responsabilidad por los riesgos de trabajo ocurridos, y por lo tanto es a toda la sociedad y no sólo a una empresa en particular, como puede observarse del análisis de lo expuesto colegimos que esta teoría tiene una tendencia y orientación hacia los sistemas de seguridad social.

Teoría de los riesgos de la contratación, en esta el trabajador accidentado o enfermo, no tenía derecho para reclamar al patrón ninguna prestación, por lo cual el accidente y la enfermedad eran supuestos del contrato de

trabajo; por lo tanto si se realizaban, el trabajador no tenia derecho ni acción para la reparación de esas consecuencias.

Teoría de la culpa, fue la primera en imputarle responsabilidad al patrón, aquella regla de que el obrero asume los riesgos del contrato que celebra, tiene una importante modificación, en cuanto que ahora los accidentes se deben a la culpa del patrón.

Teoría contractual, sustenta la tesis de que los contratos obligan a lo que establecen y a la ley, por lo tanto, el trabajador al ingresar al trabajo tiene plena capacidad para el trabajo; por lo cual al darse por terminada la relación laboral, deberá encontrarse en las mismas condiciones de ingreso.

Teoría del riesgo de las cosas, la propuesta es que el dueño de la cosa, y el guardián de persona incapacitada, están obligados a reparar el daño causado, a otra persona. La responsabilidad del dueño, nace de la concepción del daño provocado, fue por no haberse tomado medidas tendientes a evitarlo.

Teorías objetivas, estas se originan cuando se advierte que en el contrato de trabajo la relación ha dejado de ser de persona a persona, por lo que ahora se reconoce que se da como unidad de bienes e instalaciones y el trabajador.

Basandonos en las conclusiones de las diversas teorías expuestas sobre riesgos de trabajo y en particular sobre las del riesgo profesional y de la del riesgo de autoridad, y

recordando que el trabajo subordinado es la categoría jurídico-laboral consideramos que la responsabilidad por los accidentes y enfermedades de trabajo se fundamenta y explica con la teoría denominada "del riesgo de trabajo subordinado". La prestación del trabajo subordinado genera la relación de trabajo. De donde desprendemos: todo accidente o enfermedad que resulte con motivo o por el ejercicio o cumplimiento, en cualquier tiempo o lugar, de los derechos y deberes de la relación laboral, se reputan como de trabajo y, en consecuencia la responsabilidad por los mismos es a cargo del patrón.

Al ser puesta en vigencia la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1898 en Francia, aparecen teorías que se apartan de las teorías del derecho civil, y se entra en el terreno ya propiamente de lo que es el derecho del trabajo, naciendo de esta forma diversas teorías: **del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social.**

Ha tomado un siglo la evolución doctrinal, al igual que la legislativa, y conlleva un planteamiento sumamente extenso, con el propósito de garantizar a los trabajadores con el seguro social una protección, no únicamente contra los infortunios de trabajo, sino contra las contingencias derivadas de la condición clásica del trabajador.

La Teoría del Riesgo Profesional, esta teoría tuvo en Francia un desarrollo pleno la cual culminó con la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1898, y constituye la incorporación

al derecho del trabajo de la idea del riesgo objetivo, realizandose bajo el siguiente esquema.

Si el individuo es libre para conformar a su alrededor varias actividades en las que se conjuntan la acción de los trabajadores y de las máquinas, expuesto por ese entorno laboral, a los accidentes inherentes a los procesos productivos y a veces inevitables respecto al proceso productivo, y por lo tanto corresponden a los riesgos de la empresa, los cuales deben ser afrontados por el dueño de ese organismo creado por y para su interés. Existe una relación de causa-efecto entre el trabajo industrial que origina el riesgo y consecuentemente con resultados negativos: como los infortunios personales de que son víctimas los operarios y demás sujetos de la empresa. Y si el patrono o empresario es quien obtiene una ganancia, como resultado económico de la explotación, del trabajador y de la máquina llegando a la conclusión de que el Riesgo Profesional, será como una compensación de los beneficios también económicos que aporta a la industria.

Con base en los postulados que pugna la teoría del Riesgo Profesional, es a la industria a quien se le deben imputar las consecuencias de las desgracias que en ella tienen su origen. En el momento en que el riesgo es inherente a la industria, esta debe soportar las consecuencias de aquel. Si el patrón es el representante de la industria, por lo que él debe responder por ella.

Por lo que el patrón debe indemnizar a la víctima, por ser el quién directamente recoge los beneficios obtenidos por ella.

De esta forma la responsabilidad resulta independiente de la culpa fundandose en un nuevo elemento: el riesgo, necesitando que se de el elemento objetivo, el daño, y un vínculo de conexión entre el hecho y el agente; esto es una relación entre las partes, que origine a una de ellas un deber hacia la otra.

En opinión del Dr. Mario de la Cueva , nos indica "que la idea del riesgo profesional, si bien abrió el camino a una nueva tesis de la responsabilidad presentaba el inconveniente de estar ligada a una situación particular; la creación de un riesgo específico por la máquina, principio que impedía la realización integral del propósito del derecho del trabajo, que es la protección al trabajador." 45/

Por lo que la idea de la previsión social, dejo de lado la tesis del riesgo específico de la producción industrial sustituyendolo con un principio novedoso, la reparación de todos los accidentes que ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo, que es la igualdad del trato, o mejor dicho su universalidad.

Esta teoría fue criticada por algunos autores, pero siempre teniendo presente a la solidaridad social, el maestro Gastón Morín, concluyo acerca de la teoría del Riesgo

45/ Kaye, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. Primera Ed. Editorial Trillas, México 1985. p. 51.

Profesional; considerando que los hechos que se presentaron en la industria produjeron la inoperancia de las normas del Código Civil, haciendo entonces que la responsabilidad por los accidentes de trabajo, descansara esencialmente en el derecho a la existencia del trabajador "concluyendo en que la responsabilidad del Riesgo Profesional tiene su justificación en si misma, no toma su fuente ni en el provecho, ni en la actividad del patrón, sino en la persona del trabajador quien tiene un derecho a la existencia que debe asegurarle su trabajo"^{46/}.

Según esta teoría se concede una compensación económica tarifada que no representa el pago del daño económico sufrido; si constituyendo una garantía fija e igual para todos los accidentes del mismo género no dejándose al arbitrio de la autoridad judicial, ya que esta tarifa ha sido previamente fijada. Al ser acogida la teoría del riesgo profesional, también en la Ley Federal del Trabajo de 1931, hizo que se estableciera que todos los accidentes ocurridos con motivo o en ocasión del trabajo, dieran derecho a una reparación parcializada, cuyo monto sería fijado con anterioridad según la tarifa proporcional al salario, de ésta forma facilitándose el calculo para las indemnizaciones por los accidentes o enfermedades sufridas en los casos en que la causa permanece indeterminada.

46/ Ibidem. p. 52.

Por lo que dentro del Riesgo Profesional, se compensa la mayor extensión concedida a la responsabilidad patronal por la rígida indemnización que se debe abonar al trabajador accidentado.

En gran medida los principios de la teoría son novedosos; sin embargo, bajo el influjo de la corriente del derecho social, hay que puntualizar, que con esta teoría, si bien la empresa es responsable de los riesgos que sufran los trabajadores con motivo y en ocasión de su trabajo-no solo no sufre perjuicio alguno, ya que el consumidor es finalmente quien paga las consecuencias-, sino que por estas mismas causas va deshumanizándose y perdiendo toda preocupación por prevenir en forma más estricta el acontecimiento de riesgos en la industria.

Teoría del Riesgo de Autoridad, fue sostenida por el maestro Andre Rouast, la cual fue el producto de la evolución de la jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa.

Se fue abandonando la teoría del riesgo específico de la actividad industrial, ya que brindaba beneficios de ley a todos los trabajadores; inclusive la idea del riesgo creado también fue abandonada, debido a la interpretación que contenía con respecto a los accidentes ocurridos en ocasión del trabajo cualquiera que sea el lugar en que se ejecute.

Andre Rouast, elaboro de esta forma la tesis sobre el Riesgo de Autoridad, basando su premisa en el principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, ubicandose en el estado de subordinación en el cual el trabajador se

encuentra, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedeciendo sus ordenes y empleando materiales y maquinaria que éste le suministra. Los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables, únicamente al patrono.

con fundamento en esta teoría, se examinó si el contrato de trabajo era o no el cimiento de la responsabilidad patronal en caso de accidente de trabajo, concluyéndose que sí, ya que la obligación de indemnizar, no consiste solamente en la peligrosidad de las tareas, sino que deben tomarse en cuenta el factor de concausalidad, la agravación y la dolencia anterior, el riesgo de trabajo y el que representa la acción de un tercero extraño a la empresa, por lo cual la responsabilidad del patrón debe medirse por su autoridad, ya que probada la existencia de un contrato de trabajo y el hecho del accidente durante el trabajo, queda probada la existencia de una relación de causa efecto entre el accidente de trabajo; por lo cual sin dirección patrona, sin subordinación obrera, no existe responsabilidad del empresario en favor de su trabajador ante la contingencia de los siniestros registrados. Concluyéndose de que es más importante la existencia de dicha relación de subordinación que la simple contractual.

El riesgo por accidente de trabajo debe cubrirse por conducto de un Seguro Social obligatorio, en el cual se incluyan todos aquellos que sufra el trabajador por consecuencia de su trabajo o en ocasión de éste.

Teoría del Riesgo de Empresa. A esta teoría también se le ha llamado del riesgo generalizado, ya que en ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o concausa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios o lesión al trabajador, debe responder la empresa.

Esta teoría constituye una etapa de transición entre la idea del riesgo profesional y la del riesgo social.

Teoría del Riesgo Social. Los correligionarios de esta teoría apoyan la tesis acerca de que si el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que tiene que soportar los trabajadores, derivados del entorno laboral, por lo tanto las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aún social, y no sobre un empresa determinada.

Por consiguiente, la institución del accidente deja de ser institución de responsabilidad y convirtiéndose en institución de garantía al orden de la previsión, como un sistema autónomo y como entidad fraccionada y distribuida según las consecuencias del accidente entre los seguros sociales, con esta teoría se está admitiendo la responsabilidad patronal y además estableciéndose una forma menos gravosa, que la mencionada en la teoría del riesgo profesional, de cumplir con la responsabilidad; la implantación de los seguros sociales.

Esta teoría constituye la evolución de la teoría del riesgo profesional y tiene por derivación excluir de la

FALLA DE ORIGEN

responsabilidad, mediante el seguro, a la empresa y al patrón.

A manera de resultado observamos que las teorías antes expuestas en sus ansias de prevalecer en la doctrina, no contemplaron globalmente el problema, más bien trataron de hacer imperar una sola idea lo cual no permite visualizar el problema como una unidad, en otro orden de ideas la propuesta del seguro obligatorio es acertada, ya que al ser este creado por la sociedad en su conjunto, permite centralizar en un sistema la regulación de los riesgos profesionales y sociales a los cuales esta expuesta la colectividad laboral.

En México fue acogida la teoría del riesgo profesional; en las leyes de Vicente Villada y de Bernardo Reyes, ambas leyes adoptaron la teoría del riesgo profesional mediante el pago de responsabilidad civil del empresario a los trabajadores.

Pero no fue sino hasta que se promulgo la Constitución de 1917, cuando se creo con carácter social la obligación de los patronos de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores en la fracción XIV y XV del artículo 123.

Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente

incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

Fracción XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

El desarrollo industrial y el aumento del maquinismo en la época moderna han influido en el número de accidentes de trabajo aún cuando se han establecido normas de seguridad que aparentemente debieran disminuir sus cifras si bien en algunos casos se ha notado que las medidas de prevención han reducido el número de accidentes, como norma general cabe establecer que su cantidad va en aumento, paralelamente al mayor desarrollo de la industrialización.

Varía naturalmente el número de accidentes de trabajo en relación con las diversas actividades; pues hay profesiones y oficios donde los riesgos son mayores, en tanto que en otros los peligros que el trabajo ofrece se reducen considerablemente.

1.a) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A partir de 1917, se manifestó en todo el país el despertar obrero traducido en gran cantidad de leyes del trabajo expedidas por los Estados, aunado a la incipiente formación de federaciones y confederaciones de trabajadores, la realización de huelgas, y la celebración de contratos colectivos. Originándose una gran diferencia en el tratamiento que se les daba tanto a los trabajadores como a los conflictos suscitados en materia laboral, ya que muchas veces comprendían a dos o más Estados y ninguno de ellos intervenía para solucionarlo, por no tener la eficacia necesaria el dictamen emitido fuera de su jurisdicción.

Fue en 1928 cuando se iniciaron los trabajos para la elaboración de un Código Federal del Trabajo, el cual fue presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero-Patronal, siendo el primer antecedente de la Ley de 1931; éste fue duramente criticado por el movimiento obrero.

En el se definió al **Riesgo Profesional**, como aquel a que **están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en ejercicio del mismo.**

los riesgos profesionales realizados, se consideraron ocasionados por la producción industrial y consecuentemente el patrón y sus intermediarios eran los responsables de estos, obligandolos al pago de indemnizaciones y servicios médicos.

El proyecto en cuestión garantizaba derechos a los trabajadores en caso de riesgos de trabajo, tales como asistencia médica y farmacéutica; obligando al patrón inclusive a tomar todas las medidas preventivas sobre accidentes de trabajo. Acatándose además las disposiciones que contenía una tabla denominada, de los **Mecanismos Preventivos**.

lo cual provoco que en el año de 1929 (6 de septiembre), se modificara el artículo 123 , en su parte introductoria y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, considerandose la conveniencia de crear una sola ley del trabajo, esta sería expedida por el Congreso de la Unión, correspondiendole a las autoridades federales y a las locales su aplicación, formulada bajo una distribución de competencias.

Con esto se considero la posibilidad concreta de expedir la Ley Federal del Trabajo; la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no solo por ser la primera ley del trabajo de carácter federal, más bien por ser el resultado de todo el movimiento ideológico y además de la preocupación por otorgarle al trabajador una seguridad que nunca antes había tenido.

En este ordenamiento se encuentra fundamentalmente el derecho del trabajo, es la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional; a ella se refiere el artículo 133 de la Constitución, al hacer mención de las leyes del Congreso de la Unión.

Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Esta ley fue ampliamente partidaria en materia de accidentes y enfermedades de trabajo de la teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la Industria, como claramente se observa esta teoría era de corriente civilista, evolucionando a una teoría como se vera más adelante hacia las teorías del derecho laboral.

definió a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

En la Ley de 1931, en su artículo 285, se definió al accidente de trabajo como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación síquica o funcional permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o durante el mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

"En opinión del Lic. Dionisio J. Kaye, esta definición nos da la idea media del Riesgo profesional y en forma más técnica

quedó definido en la ley de mayo de 1970, en la que también se contempla la situación de incluir en la definición de accidentes de trabajo, los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél".47/

En la Ley de 1931, esta situación no estaba contemplada, pero sin, embargo la Ley del Seguro Social de 1943 tuvo a bien consignar este principio en su articulado.

Inclusive la Ley de 1931, definió a la enfermedad profesional como todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos. Además de los padecimientos comprendidos en esta definición se consideran enfermedades profesionales las incluidas en la tabla de enfermedades la cual estaba contenida en el artículo 326, y que enumeraba únicamente cincuenta enfermedades profesionales.

La Ley de 1970, incluyó en su tabla de enfermedades profesionales, a un considerable número de enfermedades de trabajo que no estaban contenidas en la ley anterior.

La ley en cuestión señalaba que a consecuencia de los riesgos de trabajo pueden producir consecuencias tales como:

47/Ibíd. p. 35.

La muerte,

Incapacidad total permanente, considerando a esta como la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan al individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida, esta definición también la retomo e incluyo la ley de 1970.

Incapacidad parcial permanente, entendiendo a ésta como la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo, consideramos que esta definición esta mejor hecha y comprende mejor a los elementos de una definición para este tipo de incapacidades; que la definición que nos da la ley de 1970.

Incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo, en la ley de 1970 esta definición encontro cabida por considerarse adecuada y además conceptualizando propiamente este rubro. disponiendo además que cuando los trabajadores sufrieran un riesgo de trabajo tendrían los siguientes derechos.

asistencia médica, administración de medicamentos y material de curación; además de las indemnizaciones fijadas en la ley.

Obligando al patrón a dar aviso de los accidentes ocurridos a la autoridad de trabajo correspondiente, debiendo hacer esto dentro de las primeras 72 horas, proporcionando los datos y elementos de que dispusiera para poder fijar la causa del accidentes, proporcionando además el nombre, la ocupación del

trabajador, la hora y el lugar del accidentes, los testigos que presenciaron el mismo, el domicilio de la víctima, el lugar a que fue trasladado, el salario que percibía en el momento de acaecer el accidente y los nombres de las personas a quienes correspondiera la indemnización en caso de muerte y por último la razón social o nombre de la empresa.

En materia de accidentes ocurridos en los centros de trabajo se consignó por vez primera la disposición muy importante de reportar los accidentes que ocurran en sus centros de trabajo, esta disposición para nuestra tesis es la piedra angular considerando que de la obligación de reportar se puede prevenir y más aún disminuir en gran medida el número de accidentes de trabajo ya que conociendo las condiciones bajo las cuales se efectúa el mayor número de estos, se pueden diseñar e implementar medidas tendientes a disminuirlos; y esto solamente se puede lograr a través de la medición estadística de los riesgos de trabajo, pero siempre y cuando se cumpla estrictamente con la obligación de informar a la autoridad en este caso la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

la Ley Federal del Trabajo actual como antecedente de su creación tiene dos anteproyectos; el de 1962, el cual fue el resultado del trabajo de la Comisión creada por el entonces Presidente Adolfo López Mateos.

En la realización del proyecto era necesario la reforma del artículo 123 Constitucional en sus fracciones II, III, IV, IX,, XXI, XXII y XXXI; para que estuviera de acuerdo con la

elevación a 14 años de la edad mínima de admisión al trabajo; una reglamentación más justa y eficaz acerca de la reglamentación para el establecimiento de los salarios; la inclusión de un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la realización de una corrección en la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII que se refiere a la estabilidad de los trabajadores en el empleo; y la definición de competencia de las autoridades tanto federales como las locales de trabajo.

En el año de 1962 las reformas Constitucionales antes mencionadas fueron aprobadas, sin embargo, el anteproyecto de ley quedo en el escritorio del Presidente.

El segundo anteproyecto fue concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva Comisión creada por el entonces Presidente Gustavo Díaz Ordaz.

A propuesta del ejecutivo, éste anteproyecto fue previamente difundido entre la sociedad para que lo estudiara y emitieran opiniones al respecto.

Posteriormente en 1968 (diciembre), el Ejecutivo presento a la Cámara de Diputados una iniciativa de una nueva Ley Federal del Trabajo, efectuandose una nueva discusión con la participación de representantes patronales y obreros.

Por lo que el Congreso invito a un cambio de impresiones a la Comisión encargada de su redacción en la cual se observo que

el proyecto no tenía modificaciones substanciales o de fondo en sus principios, normas e instituciones fundamentales.

La aprobación de la Ley Federal del Trabajo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de abril de 1970 entrando en vigor el día 1º de mayo del mismo año.

La Ley Federal del Trabajo en cuestión, adoptó la **Teoría del Riesgo de Empresa**, la cual consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que éstos sufran dentro de la misma, como resultado de esto la ley dejó de lado a la **Teoría del Riesgo Profesional**, que mantuvo la anterior Ley Federal del Trabajo de 1931.

Al cimentarse la ley en la teoría del riesgo de Empresa, ocasionó grandes cambios e innovaciones en la materia.

La exposición de motivos de la ley de 1970 señaló que la primera consecuencia era el cambio de la terminología empleada en ella.

con lo cual los que eran conocidos como riesgos profesionales, cambiaron a ser **Riesgos de Trabajo** y las consecuencias de estos se denominaron accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con la consiguiente modificación de las respectivas definiciones haciéndolas más adecuadas hacia una nueva dinámica laboral.

A consecuencia de la incorporación de ésta teoría se tradujo en las causas excluyentes de responsabilidad, anulando lo que establecía la ley de 1931 en el artículo 316, al puntualizar

como tal a la fuerza extraña al trabajo, concepto que origino controversias.

"Es importante hacer notar que en esta materia la ley que se analiza trató en lo posible, de adaptarse a la ley del Seguro Social, fundamentandose al efecto en lo que quedó establecido por la teoría del riesgo social; esto es, la Ley Federal del Trabajo de 1970, regula la materia que nos ocupa hasta que el Seguro Social se extienda en todo el territorio nacional con lo cual las normas contenidas en esta ley quedarán totalmente derogadas y serán contempladas en la Seguridad Social."48/

de acuerdo a lo que señala la disposición del artículo 473 la definición para los riesgos de trabajo quedo de la siguiente forma: son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Por lo que se ajusto en forma más objetiva el concepto mencionado a la actividad laboral.

En el artículo 474 se definio a los accidentes de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en esta definición los accidentes que se produzcan al trasladarse el

48/Ibídem. p. 65.

trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquél.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, hace distinguir esta definición ya que se considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en los cuales esta instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado el trabajador. Inclusive por tiempo trabajado se entiende todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa. En el artículo 475 definio a la enfermedad de trabajo como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios; por lo cual inferimos, que las enfermedades de trabajo, pueden originarse por las siguientes causas del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Con esta doble acepción de la enfermedad de trabajo consideramos que se logra progresar con respecto a la anterior definición, la que únicamente contenía la posibilidad de que esta clase de enfermedades fueran originadas con motivo del trabajo; por lo que la inclusión en la ley actual, estos pueden tener su origen también en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Asimismo la Ley del Trabajo expone que en todo caso serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la

tabla de enfermedades de trabajo que esta incluida en la propia ley, sin embargo la enumeración de estas enfermedades en la tabla no es limitativa más bien es de tipo enunciativo, ya que cualquier otra enfermedad que no este considerada en la tabla, pero que concuerde a los términos de la definición sera considerada como de trabajo.

Inclusive en la Ley se instituye que es a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la que realizara las investigaciones y estudios pertinentes con el fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación en forma periódica de la tabla de enfermedades de trabajo.

la ley contiene en los artículos siguientes (477, 478, 479 y 480), los efectos de los riesgos de trabajo.

Artículo 477, Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. la muerte.

Artículo 478, Incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479, Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480, Incapacidad permanente total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Es importante subrayar que las disposiciones de la ley sobre riesgos de trabajo se aplica en todas las relaciones de trabajo, incluyendo a los trabajos especiales y solamente se excluye el trabajo en los talleres familiares según lo establece el artículo 472.

Creemos necesario en la protección de los riesgos de trabajo se incluya a los talleres familiares ya que la seguridad social debe permear a todo aquel que este sujeto a una relación laboral, tal y como lo establece la ley.

1.b) LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El Presidente Emilio Portes Gil, en uso de las facultades que le concede la Constitución, promulgo el día 31 de agosto de 1929 las reformas a la fracción X, del artículo 73 y a la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional.

En la primera se consideraba la facultad al Congreso de la Unión de legislar en toda la República en materia de trabajo, leyes que serían aplicadas por los Estados en su ámbito jurisdiccional con excepción de los asuntos concernientes a ferrocarriles y demás empresas de transporte, pero que estén amparadas por una concesión federal, minería e hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas.

La segunda de las reformas constitucionales consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en la cual quedarían incluidos seguros de invalidez, de vida de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes; y otras afines.

Se intento varias veces que esta ley fuera creada y puesta en vigor, sin embargo, fue hasta el año de 1943 cuando concretamente entro en vigor y con ella se creo al Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios constituyendose cuatro ramas del seguro obligatorio:

- accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;**
- enfermedades no profesionales y maternidad;**
- invalidez, vejez y muerte, y**

-cesantía en edad avanzada.

En la Ley del Seguro Social en su artículo 35 y siguientes de aquella época, se regulaba lo relativo a las ramas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con la particularidad de que en sus principios se constreñía a los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo de 1931 entonces en vigor.

Con la novedad de que en esta ley se creaba un nuevo sistema para la reparación pecuniaria de los infortunios del trabajo, y eran los de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo en vez de indemnizarlos como lo había estado realizando la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La actual Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, ratificando el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ya desde la iniciativa de la formulación de la Ley del Seguro Social se pensó en la inclusión de los siguientes tipos de seguros:

**accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ,
enfermedades generales y maternidad, invalidez, vejez,
muerte y cesantía en edad avanzada.**

"La Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942, tomó en consideración que los riesgos profesionales ponen a la víctima en una situación económica angustiosa, que sólo se puede atenuar mediante la implantación del Seguro Social, que debe ser obligatorio para darle solidez y que no debe ser

lucrativo; por tanto, acordó recomendar a los gobiernos de las naciones norteamericanas que gestionaran la promulgación de leyes que implantaran el Seguro Social contra los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales y la organización sistematizada de su prevención.

Con base en el acuerdo tomado en Chile, México decidió incluir en su Ley del Seguro Social, que se encontraba en elaboración, el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales"49/

Desde su nacimiento en la Ley del Seguro Social, se contemplo el seguro de accidentes de trabajo, empero, no faltaron opiniones en contra de la incorporación de éste seguro, ya que éste había sido objeto de reglamentación en la Ley Federal del Trabajo, arguyendo que este era inconstitucional por no haber estado incluido en el artículo 123 Constitucional.

Sin embargo a este tipo de argumentaciones se les combatio con el siguiente razonamiento de que en la Ley Federal del Trabajo, se establecieron determinadas prestaciones a los trabajadores; sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, para lo cual se habían diseñado previamente estas condiciones ampliamente en la Ley del Seguro Social.

49/ *Ibidem.* p. 140.

También se le dio justificación al razonamiento erróneo de la inconstitucionalidad del seguro, ya que fue atacado mediante la exposición de motivos de la ley que señalo:

El artículo 123 Constitucional en su fracción XXIX, al referirse a los diversos seguros, menciona el de enfermedad y accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional exclusión que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran excluidas o eliminadas de un sistema de seguridad general que la propia Constitución ha reconocido como de utilidad pública.

Por lo que no existe una razón al menos teórica para estimar que los riesgos profesionales, que son los que más consecuencias causan entre la clase trabajadora deban ser eliminados de un sistema de seguridad social y sean jurídicamente tratados en forma diferente del que reciben otros riesgos sociales.

En la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, así como en sus normas reglamentarias establecidas en la Ley Federal del Trabajo, al consignar que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, y que por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, dispone de una prevención general consistente en declarar la responsabilidad de los patrones en esa contingencia de desgracia a la vez que establecen también, con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente; de ahí que

dicho precepto constitucional debe ser interpretado a la luz de otra forma constitucional de la fracción XXIX del artículo 123 que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. "Consecuentemente, se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a cargo de una institución descentralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, que funciona con sujeción a su propia ley, no se incurre en violación o en contradicción con las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que, por el contrario, se aplican éstas fielmente, conforme al espíritu protector expresado por los constituyentes en nuestra Carta Magna.

Amparo directo 4051/64. María Luisa Cervantes de Noriega. julio 2 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio, 4º. Sala. Sexta Epoca, Volumen CIX, quinta parte, pág 40."50/

Si los riesgos disminuyen no sólo el bienestar físico y aún moral de la población trabajadora, sino que también se consideran como un obstáculo al desarrollo del Estado. Por lo cual es una obligación del Estado la de asumir con responsabilidad y por lo tanto cuidar de las pérdidas inevitables de vida, de la salud y de la capacidad laboral de los trabajadores esforzándose para que sus energías y capacidades puedan utilizarse de la mejor forma.

50/Ibíd. p. 142.

El régimen del Seguro Social se instituye para garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar común.

La Ley del Seguro Social, define a los riesgos de trabajo y aún sus consecuencias, en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo, dejando de ser partidaria de las consideraciones que hacia la ley de 1943.

Con lo cual se viene a reafirmar la autonomía del derecho de la Seguridad Social frente al derecho del trabajo, sin que con esto se le contravenga.

2) EL REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Con el propósito de que se haga efectivo el cumplimiento de lo que estipula el artículo 123 Constitucional en su fracción XV y el artículo 132 fracciones XVI, XVII Y XVIII de la Ley Federal del Trabajo y de lo que establecen las fracciones VIII, X y XI del artículo 134 y de los artículo 509, 510 y 512 de la Ley Federal del Trabajo se publico en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio del año de 1978, **El Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo**, abrogando el del 1º de marzo de 1977 y a otras disposiciones administrativas interrelacionadas en la materia las cuales databan de hace varias décadas durante las cuales el contexto jurídico ha venido modificándose de acuerdo con la dinámica y el desarrollo de las necesidades económicas del país.

Este reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la observancia de la legislación laboral en materia de seguridad e higiene para lograr de este modo disminuir los riesgos de trabajo que se producen u originan en los centros de trabajo.

Derivados del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y a través de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo se han elaborado 85 Normas Oficiales Mexicanas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo (antes denominados instructivos) que instrumentan su aplicación concernientes a: condiciones ambientales, manejo de sustancias peligrosas, primeros auxilios, uso de equipo de

protección personal, integración, registro y funcionamiento de comisiones mixtas entre otras.

Obteniéndose que con éste se disminuya el índice en los riesgos de trabajo en él se establece que su aplicación y vigilancia le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual lo realizará en coordinación con otras dependencias.

En el citado reglamento se expresan las condiciones de seguridad e higiene en los edificios y locales de los centros de trabajo, sobre todo los destinados especialmente a la producción industrial han sufrido evoluciones notables, siendo con frecuencia objeto de verdaderas transformaciones como resultado del proceso de industrialización operado en el país y de los conocimientos y recursos técnicos de que ahora se dispone. Esta es una situación que implica la necesidad de ampliar el campo de acción que cubren las disposiciones y normas técnicas en la materia de inspección y vigilancia que realiza la autoridad tanto federal como la local.

Disponiendo también que la aplicación de las disposiciones del Reglamento se harán atendiendo a las características de cada tipo de trabajo y por ello la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades competentes de los Estados de la República y del Distrito Federal, llevarán a cabo los estudios e investigaciones en los lugares de trabajo y realizarán los estudios que se consideren pertinentes a los trabajadores con el propósito de promover que mediante las disposiciones expedidas

correspondientes, se establezcan medidas de Seguridad e Higiene .

De lo expuesto anteriormente se distingue como nuevo dentro del propio Reglamento, de que su cumplimiento se logrará a través de la formulación y expedición de instructivos por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El artículo 3º del citado Reglamento establece que es a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, atendiendo a las recomendaciones que resulten de la coordinación que se establezca entre ella y las Secretarías de Salubridad y la de Comercio y Fomento Industrial, se expidiran los manuales e instructivos que sean necesarios para el eficaz cumplimiento del Reglamento, inclusive esta disposición ha sido objeto de duras críticas en el sentido de darle facultades al Secretario del Trabajo, con la atribución privativa del Presidente de la República, esta crítica es infundada y equivocada por lo siguiente ya que según por lo dispuesto en los artículo 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal, su aplicación es general en materia federal, ya que este tipo de ordenamientos resultan obligatorios para los particulares siempre y cuando sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, éste requisito que esta claramente contemplado en la disposición aludida el cual queda ratificado en el artículo 5º del propio reglamento al señalar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social queda facultada para expedir con base en el reglamento, los instructivos que se consideren necesarios para desarrollar

explicar y además determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Razón por la cual deben determinarse para la expedición e instrumentación de los instructivos, las características de cada tipo de trabajo y para que sean de carácter obligatorio deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Ordenando que deben ser las adecuadas al tipo de actividad que en ellos se ejecute o realice, en lo que concierne a pisos, techos, paredes escaleras etc., contiene además un capítulo dedicado a los equipos contra incendios, disponiendo que en cada centro de trabajo deberán estar provistos de éste tipo de equipo en forma suficiente y adecuada para la extinción de incendios.

Existen también disposiciones para la operación modificación y mantenimiento del equipo industrial disponiendo que cuando en un centro de trabajo se inicien labores estas deberán de ser verificadas por la autoridad correspondiente, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social; si cumple con los requisitos establecidos y señalados en este Reglamento, otorgandose la autorización para su funcionamiento.

En la lectura y revisión del Reglamento, nos revela que las medidas preventivas van enfocadas fundamentalmente:

- a) Al acondicionamiento de los establecimientos;**
- b) A la instalación de la maquinaria;**
- c) Al otorgamiento de los implementos de protección de los trabajadores; y**

d) A la implementación de los sistemas de prestación del trabajo.

A las cuales deben sujetarse los centros de trabajo.

Estableciendose facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para expedir los instructivos que considere necesarios para hacer cumplir las disposiciones legales de seguridad e higiene en el trabajo.

El Reglamento en su artículo 1º Prescribe " este Reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto proteger en la esfera administrativa a la observancia de la Ley Federal del Trabajo en materia de seguridad e higiene y lograra de éste modo disminuir los accidentes y enfermedades que se producen u originan en los centros de trabajo.

Es de mencionarse el artículo 2 del Reglamento, el que establece la coordinación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con la Secretaría de Industria y Comercio para la expedición, actualización e interpretación de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo.

3) DE LA ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Dentro de la estructura del artículo 123 Constitucional, existen disposiciones básicas acerca de los principios de la seguridad e higiene que deben implementarse en los centros de trabajo, para el mejor desarrollo y prestación del trabajo se dispone de la fracción XV del citado precepto legal la cual dice:

XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos; los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal forma éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Lo establecido por ésta fracción Constitucional, nos indica la preocupación del Estado por asegurar a sus integrantes contra todos los riesgos inherentes producidos en y durante el desarrollo de la actividad laboral.

Por otra parte los artículos 132 fracción XVII, XVIII y XXX, y el artículo 512 inciso D, prescriben que los patrones están obligados a cumplir las disposiciones de seguridad e higiene contempladas en la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos e instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes.

Se instituyen obligaciones a los patrones en el siguiente sentido:

Artículo 132 fracción XVIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Observar las medidas adecuadas que fijen las leyes, para prevenir accidentes en el uso de la maquinaria, instrumentos o material de trabajo y disponer en todo el tiempo de los medicamentos y material de curación indispensable, a juicio de las autoridades que corresponda, para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a las autoridades competentes de cada accidente que ocurra.

XVIII. Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares en donde se presta el trabajo.

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

Por lo que respecta al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, éste contiene un capítulo dedicado a la organización de la seguridad e higiene en el trabajo en el se describe la forma pormenorizada bajo la cual operaran los centros de trabajo adoptando específicamente las medidas sobre la seguridad e Higiene, que sean dispuestas por la autoridad del trabajo, para de esta forma coadyuvar al abatimiento de los riesgos de trabajo en forma substancial.

promoviendo también los estudios necesarios en materia de estadística para la prevención de riesgos.

Contemplandose asimismo a las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el trabajo como un cuerpo meramente auxiliar en materia de seguridad e higiene, las cuales deberán cooperar con las autoridades del trabajo, en la investigación de las causas y consecuencias de los accidentes y enfermedades de trabajo, promoviendo la adopción de las medidas preventivas necesarias. Estas Comisiones deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones para la prevención de los riesgos de trabajo, y comunicando a las autoridades del trabajo cuando se violen las disposiciones legales en la materia.

Sin embargo, la buena fe con la cual se crearon a las Comisiones en la Ley Federal del Trabajo, no deja de ser eso ya que un gran número de empresas carecen de ellas por una serie de limitantes al interior del propio centro de trabajo.

Por lo que uno de los problemas que enfrentan las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, es el de carecer de facultades coercitivas para hacer cumplir los acuerdos o determinaciones que se adopten.

Si bien es cierto que se les concede una serie de atribuciones para vigilar el cumplimiento del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, inclusive tiene esas mismas facultades con sus propias disposiciones, teniendo el mismo defecto de no tener el peso suficiente sus resoluciones; ya que si la parte empresarial se niega en la

mayoría de las veces a declarar obligatorias las medidas propuestas por la Comisión, por lo que éstas a través de los Inspectores del trabajo; tendrán que seguir un procedimiento tal vez muy largo para lograr sus objetivos; por lo cual se hace necesario que sus resoluciones tengan facultades coercitivas, para beneficio de la clase trabajadora.

Desafortunadamente, es un hecho que la carencia de atribuciones ejecutivas de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, es el factor predominante de su inoperancia.

Como se observa son bastantes las obligaciones que la ley impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo y obviamente estas tendrían que repercutir en beneficio de los trabajadores; sin embargo, en la practica cotidiana a pesar de que existen estas y otra serie de disposiciones en el mismo sentido, desafortunadamente en nuestra realidad mexicana es casi nulo el acatamiento a esto, ya que el patrón (quien tiene la obligación de implantar y mantener sus locales y centros de trabajo ajustandose a lo que expresamente se consigna en las leyes y reglamentos), no lo realiza y a contrario sensu de lo que se espera y prevee con la expedición de los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas sobre seguridad e higiene en el trabajo, acerca de su cuasi aplicación por parte del patrón o empresario, en detrimento del trabajador que día a día expone su salud e integridad física en un medio ambiente hostil y peligroso con tal de ganar el precario sustento para él y su familia.

4) DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo se reformo en el año de 1978, inclusive los artículos 512-A y 512-b entre otros en los cuales se creaba como organismos que tendrán a su cargo precisamente el de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo; según en artículo 512-A el cual da nacimiento a la **Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo**, la cual será preclida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, además integrarán a esta Comisión representantes de la Secretaria de Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de aquellas Organizaciones Nacionales de Trabajadores y de Patrones que fueran incluidas en la convocatoria que para tal efecto debería de expedir la Secretaria del Trabajo.

También en cada Entidad Federativa se dispuso que se crearía una Comisión Consultiva con la finalidad de proponer los estudios y la adopción de aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centro de trabajo.

Se estableció que la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene y de las Comisiones Consultivas Estatales deberían de regularse por el Reglamento General de seguridad e Higiene el cual posteriormente apareció publicado (junio de 1978) el cual explica como es la forma bajo la cual deben actuar y desempeñar su labor en el diseño de directrices en materia de prevención de riesgos de trabajo.

Si bien es cierto que el trabajo que desempeñan ambas Comisiones mencionadas anteriormente es básico para el diseño tanto de normas como de instructivos tendientes a normar el trabajo prestado por el trabajador en las mejores condiciones tanto ambientales como estructurales lo cual debe de beneficiar al trabajador; sin embargo ante el número de normas que se implantan en el contexto laboral 85 Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad e higiene, hasta la fecha junio de 1995, de muy poco a servido ya que son relativamente escasos los patrones que cumplen con estas disposiciones por lo que desafortunadamente en la mayoría de las ocasiones no se ejerce el debido control por parte de la autoridad laboral al no tener claramente definido el tipo de sanciones a las cuales se harán acreedores al no cumplir con las disposiciones sobre seguridad e higiene en sus centros de trabajo y de esta forma no acatando las disposiciones que se establecen en la ley y en los reglamentos respectivos.

5) EL ARTICULO 504 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El patrón tiene obligaciones nacidas de la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 504, fracciones V y VI en cuanto al deber de informar a las autoridades laborales del accidente o deceso de alguno de sus trabajadores a causa de un riesgo de trabajo, con el objeto de resolver los problemas inmediatos del trabajador. El aviso debe ser por escrito y dirigido a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y a algunas otras instancias administrativas laborales, dentro de las "72 horas" siguientes al accidente, este aviso deberá contener una serie de datos que permitan conocer si hubo fallas en la seguridad de la empresa y en caso concreto para fines estadísticos.

En la prevención de los accidentes de trabajo, la estadística ocupa un lugar predominante, ya que permite determinar la frecuencia de los accidentes, las causas que los originan y, por tanto facilita la adopción de medidas preventivas. La estadística sirve para determinar la medida del riesgo de trabajo, para fijar la probabilidad de los infortunios en el trabajo, con índices que permitan establecer la naturaleza de los accidentes y por lo tanto disponer de las medidas de seguridad e higiene más urgentes y necesarias.

De ahí que las estadísticas de los accidentes del trabajo deban formar parte esencial de un programa nacional de prevención de accidentes de trabajo.

El Estado deberá conocer el número de accidentes de trabajo con un desglose de preferencia por rama industrial, tipo de accidente de trabajo, datos del accidentado, y de ésta forma se procurará que mediante ese conocimiento se acentúen las medidas de prevención y disminución de los accidentes.

Sin embargo, no ha sido así, ya que en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo en sus artículos 223, 224 y 225 prevé la obligación patronal de informar a las autoridades laborales sobre los accidentes y enfermedades de trabajo que ocurran para llevar una estadística nacional sobre la materia; y, más aún fue diseñado un instrumento que ha sido creado precisamente para que las empresas o patrones den cumplimiento a lo que ordena el citado artículo 504, con el propósito de llevar una estadística en materia de Riesgos de Trabajo; el cual se denomina Norma Oficial Mexicana N° 021 (antes denominado Instructivo N°21), estas disposiciones no han sido cabalmente observadas; por lo que una de las principales limitaciones de los servicios estadísticos radica en que un elevado número de empresas y patrones no observan lo dispuesto en el instructivo N° 21, siendo una de las principales causas de ese incumplimiento algunos desajustes existentes entre las distintas disposiciones sobre la materia.

Por una parte; existe confusión respecto al sentido y propósito de los avisos de accidentes de trabajo que prevé el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo en sus

fracciones V y VI, con los reportes que para fines estadísticos prevé el instructivo N° 21.

De acuerdo con lo previsto en la propia Ley Federal del Trabajo, los avisos a que hace referencia el artículo 504 fracciones V y VI, permiten a las autoridades del trabajo ejercer una función tutelar. Esto es, permiten a la Junta de Conciliación Permanente o al Inspector del Trabajo o a la Junta de Conciliación y Arbitraje, mandar a practicar una investigación encaminada a averiguar en caso de muerte de un trabajador, que personas dependían económicamente del trabajador, con el propósito de que puedan ser convocados a comparecer ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a ejercitar su derecho; así como a averiguar, en caso de accidente no mortal, lo necesario para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a los reportes con fines estadísticos a que hace referencia el Instructivo N° 21, no encuentran un fundamento legal específico en la Ley Federal del Trabajo, no obstante que el Reglamento General de seguridad e Higiene contempla como parte del sistema que motivó las reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1978, lo relativo a los informes y estadísticas de accidentes y enfermedades de trabajo.

Sin embargo, en el artículo 504 desafortunadamente no se consigno ningún tipo de sanción económica administrativa al incumplimiento de esta obligación por lo que el número de empresas que reportan a la Secretaría del Trabajo es mínimo en comparación con el número de empresas y centros de trabajo

que existen en México, por lo que al no quedar debidamente consignadas ni en la Ley Federal del Trabajo ni en el citado Reglamento General de Seguridad e Higiene no se le da un cabal cumplimiento por parte del empresario o patrón soslayando esa vital importancia que tienen los reportes para la generación de estadísticas, sin embargo al Instituto Mexicano del Seguro Social los patronos si se preocupan de mantenerlo informado ya que en la Ley del citado organismo si se prevén sanciones inmediatas y rigurosas a quien no cumpla con el deber de informarle de los riesgos que ocurren en sus centros de trabajo.

Así dentro de las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1978, y a la luz de los hechos que han limitado la consolidación de los sistemas de información estadística en materia de seguridad e higiene, es indispensable una modificación al artículo 504 fracción V a fin de que los reportes de accidentes no mortales contemplen aspectos más precisos sobre la ocurrencia del riesgo y contribuyan a orientar mejor las medidas que se adopten para prevenir los Riesgos de Trabajo; e inclusive contemplándose la sanción a la cual se harán acreedores al no cumplir con ésta obligación.

Para de ésta forma darle el verdadero carácter que tiene el artículo 504 en materia de generar estadísticas ya que como se ha dicho por los tratadistas y estudiosos en la materia, para llevar a cabo una obra de prevención de accidentes y de enfermedades de trabajo se necesita conocer las múltiples

causas que contribuyen a que se produzcan; pues, en definitiva, se trata de una labor de profilaxis y, para la eficacia de toda actividad encaminada a evitar que, un hecho se realice, nada más indicado que conocer que en la prevención de los accidentes de trabajo, la estadística ocupa un lugar fundamental ya que nos sirve para disponer de las medidas urgentes y necesarias en materia de seguridad e higiene.

6) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Dentro de las disposiciones que contiene el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo existe un capítulo dedicado expresamente que se refiere a los procedimientos administrativos para fines del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, el citado Reglamento ésta misma obligación la contiene en su artículo 239 estableciendo que "los patrones están obligados a:

- I. Dar aviso a las autoridades de los accidentes ocurridos en sus centros de trabajo, en la misma forma y términos que establece el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Permitir durante las horas de trabajo la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en sus establecimientos y dar los informes que se les soliciten, en lo relacionado con medidas de seguridad e higiene ;
- III. Presentar a los inspectores los libros, registros o documentos relacionados con la seguridad e higiene a que obligan las normas de esta materia; y
- IV. Entregar para su examen las muestras de las sustancias y de los materiales que utilicen cuando se trate de trabajos peligrosos y sean solicitados por los inspectores en el curso de la inspección."51/

51/ Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Ed. de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1994. p. 49, 50.

Como puede verse en la redacción de la primera fracción en cuanto a la obligatoriedad de parte del patrón de cumplir con lo que establece en el mismo sentido el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo la cual tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como de los instructivos manuales de operación y circulares, sin embargo; para el establecimiento de sanciones ante el incumplimiento de la obligación citada es muy ambigua la forma en la cual se pretende sancionar al patrón ya que deja muy abierta la forma bajo la cual se pueda o pretenda sancionar esta omisión por lo que reconocemos que si bien es cierto que los Reglamentos tienen como función coadyuvar en la ejecución de la ley; empero si este Reglamento no lo estipula expresamente creemos que esto denota una falta de técnica jurídica, lo cual es motivo para que se revise y se proponga la elaboración de nuevos reglamentos sobre la materia teniendo una serie de premisas básicas, como la de tener un carácter federal, con fundamento en los estudios que se elaboran en materia de estadística sobre los riesgos de trabajo de mayor frecuencia en la industria, se deberán dictar normas para prevenirlos, normas tanto de higiene como de seguridad, se deberá dictar normas que obliguen a las empresas a utilizar los aparatos y utensilios de protección necesaria, inclusive deberá de señalarse la o las sanciones respectivas a la violación de las normas, esta deberá ir en proporción directa a la infracción cometida y a la reincidencia patronal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Potencialmente todo trabajo encierra algún riesgo y estos tienen consecuencias que repercuten no únicamente en la salud e integridad de los trabajadores.

Si bien los costos más elevados de los accidentes son los sufrimientos humanos; deben también tomarse en cuenta las pérdidas económicas que acarrearán para las empresas y para la sociedad en su conjunto.

SEGUNDA. No siempre es fácil determinar en qué medida un accidente o una enfermedad es consecuencia directa y exclusiva del ambiente laboral. En el lugar de las tareas ocurren muchas veces accidentes porque no se cuenta con el equipo de seguridad o porque el taller y la maquinaria presentan defectos de diseño. El medio de trabajo puede ser tan ruidoso que resulte imposible oír las señales de advertencia. La temperatura puede ser tan molesta que los trabajadores se cansen fácilmente y no logren concentrarse en sus tareas, o bien una ventilación inadecuada puede ocasionar la acumulación de emanaciones tóxicas y contribuir asimismo a que se produzcan accidentes. Por otra parte los propios trabajadores pueden ser factores de riesgo, si no han recibido la preparación y el adiestramiento adecuado o si tienen poca experiencia en el trabajo.

TERCERA. Inclusive existen también factores externos al ambiente de trabajo, que influyen sobre la salud de los trabajadores; pero que repercuten e inciden en la realización

de los riesgos de trabajo señalándose principalmente las condiciones y hábitos de vida, la mala vivienda, la higiene defectuosa, la poca instrucción, la desnutrición o la sobrealimentación, al igual que el posible abuso de alcohol de tabaco etc.

CUARTA. Los factores de la organización del trabajo tienen gran influencia en la génesis de los accidentes. Por ejemplo la presión ejercida por los jefes y capataces para aumentar la productividad y los sistemas de remuneración según el rendimiento con este mismo fin pueden inducir a los trabajadores a no utilizar los dispositivos de protección. Con frecuencia no se suministra el equipo de protección personal adecuado, y cuando se facilita, su uso puede resultar muy incómodo por lo que el trabajador en la mayoría de las veces se ve en la necesidad de prescindir de éste con tal de tener mayor movilidad en el centro de trabajo y de ésta forma constituyéndose el mismo en un factor preponderante del riesgo de trabajo.

Las condiciones de trabajo difíciles agravan a veces la situación, ya que son muchos los trabajadores que cumplen jornadas muy largas y con horarios poco cómodos o inclusive se ha acrecentado la modalidad del trabajo a destajo, lo que origina una aceleración del ritmo de las tareas. La mala conservación y el desorden de los locales, sobre todo en los establecimientos más pequeños, así como el bajo nivel de vida de el gran conglomerado laboral, contribuye también a los accidentes. La desnutrición, el alojamiento deficiente y una

higiene precaria van minando la salud de los trabajadores, y lo hacen más vulnerable a un ambiente de trabajo nocivo, a la vez que debilitan su vigilancia frente a los riesgos de trabajo.

QUINTA. También abundan los trabajadores que ignoran los riesgos de su ambiente de trabajo y los medios para protegerse de ellos, a veces la poca familiaridad con el trabajo industrial contribuye a agravar el problema. La precaria situación financiera de los trabajadores los induce, por otra parte, a aceptar tareas arriesgadas y malas condiciones de trabajo.

Prácticamente todos los factores se dan con mayor frecuencia en las pequeñas empresas por lo que la protección de la maquinaria es en muchos casos desconocida. La conservación de la maquinaria y el equipo es tan excepcional como los casos del buen ordenamiento de los locales y la provisión de equipos de protección personal. Muchos de los patronos no tienen noción de las mejoras indispensables que deberían introducir en las condiciones y en el ambiente de trabajo. Además, "no parecen darse cuenta" de que la mejora de la seguridad y salubridad de los lugares de trabajo contribuye directamente a aumentar la productividad.

SEXTA. Todo lo anteriormente expuesto bien podría ser gradualmente disminuido en su intensidad; por lo que es indispensable mejorar las condiciones de trabajo de todas esas personas, no sólo efectuando incrementos salariales, sino también procurando disminuir en todo lo posible los

accidentes y los riesgos para la salud e introduciendo reformas en la organización del trabajo; si tan sólo se diera por parte de los patrones cabal cumplimiento a las medidas sobre seguridad e higiene que establece la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene y las Normas Oficiales Mexicanas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- Almansa Pastor, José María. Derecho de la Seguridad Social. Sexta Ed., Editorial Técnos, Madrid, 1989.
- Azaa Reyes, Sergio. Los Principios Generales del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1988.
- Bernúdez Cisneros, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1978.
- De Buen Lozano, Nestor de. Derecho del Trabajo Tomo I. Octava Ed., Editorial Porrúa, México, 1991.
- Cabanelas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo I, Tercera Ed., Editorial Merú, Buenos Aires, Argentina, 1978.
- Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Octava Ed. Editorial Porrúa. México 1978.
- Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo. Sexta Ed., Editorial Porrúa, México, 1984.
- Cavazos Flores, Baltasar. 38 Lecciones de Derecho Laboral. Séptima Ed., Editorial Trillas, México, 1992.
- Conflitti, Mario Cesar. Accidentes de Trabajo. Editorial Merú, Buenos Aires, Argentina, 1978.
- Dávalos, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Ed., Editorial Porrúa, México, 1991.
- Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, México, 1985.
- Dávalos, José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa, México, 1992
- De La Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I. Décima Tercera Ed., Editorial Porrúa, México, 1993.
- Delgado Noya, Rubén. El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, México, 1977.
- Deveali, Mario L. El Derecho del Trabajo en su Aplicación y su Tendencia, tomo I. Editorial Merú, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- Deveali, Mario L. Tratado de Derecho del Trabajo. Editorial Merú, Buenos Aires, Argentina, 1972.

- **González Rueda, Porfirio Teodomiro.** Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Editorial Limusa, México, 1989.
- **Guerrero, Euquerio.** Manual de Derecho del Trabajo. Décima octava Ed., Editorial Porrúa, México, 1994.
- **Kaye, Dionisio J.** Los Riesgos de Trabajo. Editorial Trillas, México, 1985.
- **Muñoz Ramón, Roberto.** Derecho del Trabajo tomo I. Editorial Porrúa, México, 1976.
- **Ramos, Eusebio y Tapia Ortega, Ana Rosa.** La teoría del Riesgo de Trabajo. Editorial Pac, México, 1988.
- **Rabasa, Emilio.** El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857. Editorial Porrúa. México, 1991
- **Tena Ramírez, Felipe.** Leyes Fundamentales de México 1808-1986. Revisada y puesta al día, Editorial Porrúa, México, 1986.
- **Trueba Urbina, Alberto.** Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1978.
- **Trueba Urbina, Alberto.** Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Ed., Editorial Porrúa, México, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Edición única, 1990.
- **Nueva Ley Federal del Trabajo.** Tematizada y Sistematizada, Vigésima Cuarta Edición, 1989.
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- **Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.** 1994. IMSS.
- **Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo,** Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1994.